

**RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO INTERPUESTO POR
UNIVERSAL TECNO SERVICES, REPRESENTACIÓN EN ESPAÑA, S.L.
CONTRA EL INSTITUT MUNICIPAL D'INFORMATICA DE BARCELONA Y
TRADIA TELECOM, S.A., POR LA DENEGACION DEL ACCESO A LA RED
WIFI DEL AYUNTAMIENTO DE BARCELONA**

CFT/DTSA/043/17/UTS vs. AYO BARCELONA WIFI PREMIUM

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Benigno Valdés Díaz
D. Mariano Bacigalupo Saggese
D. Bernardo Lorenzo Almendros
D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 3 de abril de 2019

Vistas las actuaciones practicadas en el expediente con nº CFT/DTSA/043/17, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** adopta resolución basada en los siguientes:

I ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Escrito de interposición de conflicto de acceso presentado por Universal Tecno Services Representación en España, S.L.

Con fechas 4 y 11 de septiembre de 2017, se recibió en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito (idéntico en las dos ocasiones) presentado por Universal Tecno Services, Representación en España, S.L. (UTS)¹, por el que interponía un conflicto de acceso contra el Instituto Municipal de Informática del Ayuntamiento de Barcelona (IMI), por la presunta denegación del acceso a la red de antenas WiFi de la ciudad de Barcelona y, de manera subsidiaria, contra Cellnex Telecom, S.A. Unipersonal, y Tradia Telecom, S.A. (Tradia)², como gestor de dicha red.

¹ Entidad vinculada a la sociedad británica Universal Tecno Services, Ltd.

² Cellnex Telecom S.A. es accionista único de Tradia, según la información obrante en la página web de dicha empresa: <https://www.cellnextelecom.com/quienes-somos/>.

Así, Tradia es el adjudicatario del contrato administrativo especial del IMI, que tiene por objeto el “*proyecto de evolución tecnológica, gestión y explotación integral de las infraestructuras y redes de telecomunicaciones municipales*”. Dicho contrato público contempla la prestación por parte de la empresa adjudicataria de una serie de servicios mayoristas a terceros sobre la red municipal, entre ellos el servicio “Barcelona WiFi Premium”³.

UTS indica que en fecha 15 de mayo de 2017 contrató con Tradia un servicio de conectividad mayorista sobre la mencionada red WiFi con el objeto de ofrecer el servicio de conectividad “Barcelona WiFi Premium” a los ciudadanos. No obstante, el operador denuncia que la red presenta fallos técnicos que imposibilitan la normal prestación del servicio minorista, causándole graves perjuicios económicos y de imagen comercial.

Por ello, UTS solicita que se “*investiguen los hechos y en su caso procedan a obligar al Ayuntamiento de Barcelona a darnos a la mayor brevedad posible el servicio contratado de WIFI PREMIUM (...)*”.

SEGUNDO.- Comunicación de inicio del procedimiento administrativo y requerimientos de información a UTS y al IMI

Mediante sendos escritos de 9 de octubre de 2017, se notificó a las entidades interesadas el inicio del procedimiento de conflicto, otorgándoles un plazo de diez días para que realizasen las alegaciones que tuvieran por conveniente.

Asimismo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 75.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), se realizó un requerimiento de información tanto a UTS como al IMI, a los efectos de comprobar y esclarecer los hechos denunciados, en virtud de los cuales debe pronunciarse la resolución relativa al presente procedimiento.

TERCERO.- Contestación a los requerimientos de información y escrito de alegaciones de UTS y del IMI

Con fechas 18 octubre y 22 de noviembre de 2017 tuvieron entrada en el registro de la Comisión dos escritos de UTS y el IMI respectivamente, por los que respondieron a los requerimientos de información formulados.

³ Se denomina WiFi Premium porque no está limitado a 256 Kbps y no es gratuito para los usuarios, mientras que el servicio Barcelona WiFi, de acceso libre y gratuito para los ciudadanos, tiene ciertas limitaciones de tiempo de conexión y velocidad de navegación –véase la Resolución de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 26 de mayo de 2009, relativa al procedimiento para la determinación de la necesidad de establecer condiciones para la prestación gratuita de servicios de acceso a internet vía WiFi en Barcelona por el IMI (expediente RO 2009/194).

A su vez, el día 24 de noviembre de 2017, tuvo entrada otro escrito de UTS en virtud del cual formulaba alegaciones y aportaba documentación complementaria acreditativa de los hechos denunciados.

CUARTO.- Reconocimiento a Tradia de la condición de interesada y requerimiento de información

Mediante acuerdo de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual (DTSA), de fecha 18 de enero de 2018, se reconoció a Tradia la condición de interesada en el procedimiento, ya que, en su escrito de interposición de conflicto, UTS extendió la denuncia a esta entidad de forma subsidiaria o secundaria, por ser la encargada de la gestión de la red municipal.

Dicho acuerdo fue notificado a Tradia el mismo día, dándole traslado de una copia de los tres escritos aportados por UTS al procedimiento –escritos de fechas 4 de septiembre, 18 de octubre y 24 de noviembre de 2017–, y formulándole un requerimiento de información adicional sobre algunas cuestiones sobre las que se precisaba mayor detalle.

QUINTO.- Solicitud de información de UTS sobre el estado del expediente

Con fecha 18 de enero de 2018 tuvo entrada en el registro de la CNMC escrito de UTS por el que solicitaba “*saber cómo está el trámite de controversia que tenemos en el expediente CFT/DTSA/043/17*”. En contestación a la consulta planteada, con fecha 1 de febrero de 2018, se contestó a UTS.

SEXTO.- Solicitud de Tradia de acceso al expediente

Con fecha 23 de enero de 2018, tuvo entrada escrito de Tradia, por el que solicitaba acceso al expediente administrativo de referencia, así como obtener copia de los documentos integrantes del mismo.

Con fecha 26 del mismo mes, se procedió a evacuar el trámite de acceso a la información, mediante la remisión a Tradia de una copia en formato electrónico de toda la documentación que, formando parte del expediente, no obraba en ese momento en poder de la solicitante ni tenía el carácter de confidencial.

SÉPTIMO.- Contestación de Tradia al requerimiento de información

Con fecha 30 de enero de 2018, tuvo entrada en el registro de esta Comisión escrito de Tradia por el que daba contestación al requerimiento efectuado con fecha 18 de enero de 2018.

OCTAVO.- Aportación de documentación adicional por parte de UTS

Con fecha 1 de febrero de 2018 tuvo entrada escrito de UTS mediante el que aporta al expediente dos contratos citados en su escrito de 18 octubre de 2017

de contestación al requerimiento de información, pero que no habían sido finalmente adjuntados al mismo.

NOVENO.- Solicitud de UTS de acceso al expediente

Con fecha 14 de febrero de 2018 UTS presentó escrito por el que solicitaba que se le facilitaran *“los pliegos de licitación que otorgó el Ayuntamiento de Barcelona a través del IMI a Cellnex / Tradia, referidos a la controversia en este expediente”*.

DÉCIMO.- Contestación a la solicitud de acceso de UTS y nuevo requerimiento de información

En respuesta a la solicitud planteada, el día 7 de marzo de 2018, la DTSA acordó la remisión a UTS de *“una copia del escrito del IMI, fechado el 20 de noviembre de 2017, mediante el que aporta como anexos el Pliego de cláusulas administrativas particulares y el Pliego de prescripciones técnicas de la licitación para la contratación del proyecto de evolución tecnológica, gestión y explotación integral de las infraestructuras y redes de telecomunicaciones municipales”*.

Adicionalmente, con la misma fecha se remitió a UTS un requerimiento de información para que aportara cuantas alegaciones y documentación estimara oportunos en relación con un informe técnico aportado por Tradia mediante escrito de fecha 30 de enero de 2018 (*“Pruebas de funcionamiento servicio Wi-Fi para UTS”*), en el que se refleja que las pruebas técnicas de conectividad realizadas en presencia de las dos partes –Tradia y UTS– resultaron satisfactorias.

UTS contestó al requerimiento efectuado mediante escrito de fecha 18 de marzo de 2018, aportando otro escrito posterior complementario de 20 de marzo de 2018.

UNDÉCIMO.- Requerimientos de información a UTS y Tradia

Mediante sendos escritos de 26 de junio de 2018, la DTSA requirió a UTS y Tradia determinada información que todavía se hacía necesaria para la determinación y comprobación de los hechos y datos puestos en conocimiento de esta CNMC.

DECIMO SEGUNDO.- Contestación al requerimiento de información

En fechas 30 de junio y 10 de julio de 2018 tuvieron entrada en esta Comisión dos escritos de UTS y Tradia respectivamente, con la correspondiente documentación adjunta, a los efectos de dar contestación a los requerimientos de información citados en el punto anterior.

DECIMO TERCERO.- Actuaciones de comprobación e inspección

En vista de los hechos puestos de manifiesto por los operadores en sus escritos aportados en el seno del presente conflicto, con fecha 30 de agosto de 2018, la DTSA realizó una serie de actuaciones de comprobación técnica con el objeto de verificar el funcionamiento de la red WiFi gestionada por Tradia cuando un usuario se conecta a los distintos SSID⁴ de dicha red.

De forma adicional, el 10 de diciembre de 2018 se realizó una inspección de los puntos de acceso por parte de inspectores de esta Comisión nombrados para este objeto, con el objeto de comprobar los hechos puestos de manifiesto por los interesados y confirmar las actuaciones de comprobación previamente realizadas.

La inspección consistió en conectarse a puntos de acceso de la red WiFi titularidad del Ayuntamiento de Barcelona para comprobar si se podía acceder al portal cautivo y a los servicios de acceso a internet proporcionados a través de la red WiFi del Ayuntamiento de Barcelona, UTS y Eurona.

DECIMO CUARTO.- Trámite de audiencia

Entre los días 18 y 27 de diciembre de 2018, y de conformidad con lo estipulado en el artículo 82 de la LPAC, se notificó a los interesados el informe del día 17 del mismo mes y año elaborado por la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, otorgándoles trámite de audiencia por un plazo de diez días, para que efectuaran las alegaciones y aportaran los documentos que estimaran pertinentes.

DECIMO QUINTO.- Alegaciones presentadas en el marco del trámite de audiencia

Con fechas 30 de diciembre de 2018 y 23 de enero de 2019 tuvieron entrada en el registro de la CNMC escritos de alegaciones de UTS. Por su parte, el 11 de enero de 2019 Tradia presentó alegaciones. Transcurrido el plazo otorgado para presentar sus alegaciones y hasta la fecha, no se ha recibido respuesta del IMI.

DECIMO SEXTO.- Aportación de documentación por parte de Tradia

Mediante comunicación de Tradia de 5 de febrero de 2019, se presentó documentación relativa a su relación con Eurona en el ámbito del presente procedimiento con el objeto de complementar las alegaciones presentadas al trámite de audiencia.

⁴ SSID: Service Set Identifier (Identificador de paquetes de servicio). Cada SSID puede identificar una red lógica sobre un mismo punto de acceso.

DECIMO SÉPTIMO.- Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (LCNMC) y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe sin observaciones.

A los anteriores Antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes,

II FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES

ÚNICO.- Habilitación competencial de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y ley aplicable

Las competencias de la CNMC para intervenir en el presente conflicto resultan de lo dispuesto en la normativa sectorial. Tal y como señala el artículo 6.5 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (LCNMC), corresponde a la CNMC *“realizar las funciones atribuidas por la Ley 32/2003, de 3 de noviembre⁵, y su normativa de desarrollo”*.

La Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (LGTel) otorga a la CNMC competencias para intervenir en las relaciones entre operadores y en los conflictos que surjan en los mercados de comunicaciones electrónicas, tal como se prevé en sus artículos 12.5, 15 y 70.2, letras d) y g).

En particular, el artículo 12.5 de la LGTel habilita al organismo a *“intervenir en las relaciones entre operadores o entre operadores y otras entidades que se beneficien de las obligaciones de acceso e interconexión, a petición de cualquiera de las partes implicadas, o de oficio cuando esté justificado, con objeto de fomentar y, en su caso, garantizar la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios, así como la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3. (...)”*

De forma adicional, los artículos 6.4 y 12.1.a) de la LCNMC disponen que esta Comisión es competente para la resolución de conflictos entre operadores.

Por ello, de conformidad con los preceptos citados y en atención a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC, y de conformidad con el artículo 14.1.b) y 21 del Estatuto Orgánico de la CNMC aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano competente para resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

Por otro lado, el presente procedimiento, en lo no previsto por la LCNMC y la LGTel, se rige por lo establecido en la LPAC.

⁵ Esta referencia ha de entenderse realizada a la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, que ha derogado la Ley 32/2003.

III FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

PRIMERO.- Denuncia de UTS y objeto del presente conflicto

El presente procedimiento tiene por objeto analizar la solicitud presentada por UTS en relación con una denunciada denegación del acceso a la red WiFi gestionada por el IMI (organismo público del Ayuntamiento de Barcelona), por no dársele la posibilidad de prestar el servicio minorista Barcelona WiFi Premium, por problemas técnicos de funcionamiento que impiden comercializar su servicio en ciertas condiciones de calidad.

En este sentido, tal y como se indicó anteriormente, UTS denuncia ante la CNMC el incumplimiento por parte del IMI y Cellnex / Tradia⁶ del contrato de conectividad mayorista suscrito sobre la red WiFi del Ayuntamiento de Barcelona, que Tradia explota y gestiona en virtud del contrato administrativo adjudicado por parte del IMI el 9 de enero de 2014 (véase el Antecedente Primero).

El origen del conflicto radicaría en la supuesta deficiente prestación del servicio mayorista por parte de Tradia a UTS. Ante la imposibilidad de solucionar las discrepancias en torno al contrato y los fallos del servicio directamente con Tradia, UTS interpuso conflicto contra el IMI por entender que este organismo es el último responsable de la correcta prestación del servicio al ser el titular de la red y, de manera subsidiaria, contra Tradia, como adjudicatario del contrato administrativo especial mencionado.

Sobre esta base, UTS solicitó en su escrito de 4 de septiembre de 2017 a esta Comisión que interviniera para obligar “*al Ayuntamiento de Barcelona a darnos a la mayor brevedad posible el servicio contratado*”. A su vez, en su escrito de alegaciones de 18 de marzo de 2018, UTS solicitó:

“Que el licitado Tradia / Cellnex cumpla con su parte del contrato inmediatamente (pues llevamos cerca de un año sin poder ofrecer los servicios contratados y pagados) cuando el regulador dicte su laudo, o si no puede cumplir, desista de la licitación sobre las antenas de Barcelona Wifi en pro de que el servicio lo pueda ofrecer correctamente un tercero.

Si ello no fuera posible, que el IMI hiciera lo mismo que el departamento de Urbanisme hizo con las empresas Thyssenkrupp Elevadores y Eulen con el tema de las escaleras y ascensores y después de una sanción, modificaron el ámbito de actuación ante las posibles incidencias técnicas bajo apercebimiento de remoción de la licitación”.

Así pues, de lo anterior se colige que las pretensiones que este operador formula ante la CNMC son esencialmente que se obligue al Ayuntamiento de Barcelona a dar el servicio contratado y que Tradia (Cellnex) cumpla con sus obligaciones

⁶ Véase la nota al pie 2.

contractuales. Y para el caso de que Tradia no pueda cumplirlas, UTS ofrece una serie de alternativas subsidiarias.

UTS pone también de manifiesto que existen otros operadores que también prestan servicios de WiFi Premium sobre la red de titularidad municipal y denuncia que, según las comprobaciones técnicas realizadas el 21 de noviembre de 2017, se les estaría prestando un servicio de mayor calidad⁷. No obstante, UTS no aporta ninguna prueba para acreditar dicha afirmación.

Esta diferencia de trato se debe, según manifiesta el denunciante, a que uno de sus competidores en la prestación de servicios de WiFi Premium a través de la red wifi municipal, Kubi Wireless, es una empresa titularidad del administrador de la plataforma Aptilo⁸, Eurona Wireless Telecom, S.A. (Eurona)⁹, que controla los accesos a los servicios de WiFi Premium que se ofrecen sobre la red WiFi municipal, tras haber llegado a un acuerdo con Tradia.

Y es por esta relación entre Tradia y el administrador de la plataforma Aptilo y uno de los prestadores del servicio sobre la red WiFi municipal (Kubi Wireless, que resulta ser competidor de UTS en la prestación de este servicio) que, en su escrito de 18 de marzo de 2018, realiza la sugerencia de que se contrate con el denunciante el servicio, en los siguientes términos:

“Sin ánimo de interferir en la decisión del Regulador. Sugerimos al mismo con vistas a una rápida normalización del servicio, que ordene esta cesión en pro de uno de los operadores legalmente inscritos en la CNMC que ya están en relación contractual con el licitado en el servicio de la explotación del excedente de las antenas Wifi de Barcelona y que no tengan relación intra-comercial o de colaboración entre TRADIA/CELLNEX y los mismos, que seguramente podrán solventar el problema sin muchos problemas y sin necesidad de publicidades externas”.

En vista de algunas de las peticiones o sugerencias que realiza UTS en el marco del presente conflicto, debe señalarse que la labor de intervención de esta CNMC ha de ceñirse estrictamente al ámbito de las competencias que legalmente tiene reconocidas y, en consecuencia, las solicitudes formuladas por UTS relativas a la resolución o cesión del contrato del IMI o al necesario desistimiento de Tradia de su posición en el seno de este mismo contrato con el IMI, no pueden en ningún caso ser valoradas y resueltas por esta Comisión, debiendo dirigirse dichas

⁷ Según su escrito de 18 de marzo de 2018, “*la competencia directa nuestra, siempre funciona, nuestro servicio no*”.

⁸ Tradia se ha referido a la plataforma que gestiona el funcionamiento de la red wifi con el nombre de Aptilo. Aptilo Networks es un proveedor de soluciones de software para operadores de comunicaciones electrónicas. La solución de Aptilo que tiene Tradia es un sistema para control de facturación, servicios de usuario y acceso en redes inalámbricas. El sistema administra y ofrece servicios de datos móviles de clase portadora para redes Wi-Fi, WiMAX y 3G/LTE, e incluso capacidad para integración móvil 3GPP como descarga Wi-Fi y control de políticas 3GPP (offload).

⁹ Kubi Wireless fue absorbida por Eurona en 2015, extinguiéndose en ese momento como persona jurídica, a pesar de que se siga utilizando su nombre en el portal de acceso.

peticiones al IMI u organismo competente a tal efecto o al propio adjudicatario del contrato.

De la misma manera, en lo que se refiere a la indemnización solicitada por UTS a esta Comisión por los perjuicios sufridos, conviene hacer referencia a la jurisprudencia del Tribunal Supremo¹⁰ que ha señalado que la CNMC “no es competente para pronunciarse, al resolver los conflictos de acceso, sobre las consecuencias meramente patrimoniales de aquellos incumplimientos, entre las que se encuentran la compensación por los retrasos (STS de 23 de marzo de 2017, rec. 2420/2014) o el pago de las penalizaciones pactadas que no son, a la postre, sino una modalidad de desembolso económico que un operador habrá de hacer a favor de otro por causa de sus incumplimientos contractuales, dolosos o culposos (STS 5 de septiembre de 2008 (rec. 779/2005) de 14 de noviembre de 2011, de 18 de enero de 2012, de 24 de abril de 2012, 18 de enero de 2013 y 23 de marzo de 2017 (rec. 2420/2014). En definitiva, la función del organismo regulador es velar porque se preserve el interés general y no de actuar como componedor de los intereses privados en conflicto (STS de 28 de junio de 2011 (rec. 5732/2008)”. Por consiguiente, toda reclamación patrimonial que derive de conflictos de acceso debe dirigirse a los jueces y tribunales de la jurisdicción ordinaria

Por otra parte, UTS parece confundir lo que viene siendo el trámite de audiencia con la Resolución del presente procedimiento propiamente dicha. Ello en razón de que solicita a esta Comisión que imponga medidas coercitivas a Tradia a fin de que cumpla con las medidas propuestas por la DTSA en el informe del trámite de audiencia. A este respecto, se debe recordar a UTS que las medidas propuestas por la DTSA en su informe deben ser aprobadas por la Sala de Supervisión Regulatoria mediante la Resolución que ponga fin al presente conflicto, siendo este acto el vinculante frente a sus destinatarios, y de cuyo incumplimiento pueden derivar consecuencias sancionadoras.

En virtud de lo anterior, la presente Resolución (al igual que la instrucción del expediente) se centra exclusivamente en analizar las condiciones de prestación del acceso mayorista a la red WiFi de titularidad municipal ofrecido por Tradia a UTS y en su comparación con otros accesos otorgados sobre la misma red, para valorar la denuncia de denegación de acceso por parte de Tradia y de discriminación entre operadores.

Por otro lado, contrariamente a lo que Tradia señala en sus alegaciones al trámite de audiencia, el objeto del procedimiento ha sido bien definido en todo momento, como ya indicaba el informe de la DTSA¹¹.

¹⁰ Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de julio de 2018, recurso 2613/2016

¹¹ “El presente procedimiento tiene por objeto analizar el conflicto presentado por UTS [...] al presentar la red, aparentemente, continuos problemas técnicos de funcionamiento que impiden comercializar el servicio en condiciones”: Informe del trámite de audiencia de la DTSA relativo al conflicto interpuesto por Universal Tecno Services, representación en España, S.L. Unipersonal contra el Institut Municipal d’Informàtica de Barcelona y Tradia Telecom, S.A.U por la presunta

Sin valorar otras alegaciones hechas desde el principio por UTS, esta empresa denunció principalmente la deficiencia del acceso mayorista otorgado y el hecho de que otros accesos (Kubi Wireless) funcionasen correctamente, por lo que en el presente expediente se han analizado los dos extremos, hasta donde ha sido posible en relación con las deficiencias técnicas –más adelante se abundará en este aspecto-. Dicho objeto no se modifica al hacer mención a las pretensiones de UTS relativas a obligar al Ayuntamiento de Barcelona a dar el servicio contratado y a que Tradia cumpla con sus obligaciones contractuales, ni al concretarse los pronunciamientos propuestos a lo largo del informe de audiencia. De esta manera, tanto las condiciones de prestación del acceso mayorista a la red WiFi municipal ofrecida por Tradia a UTS como su comparación con otros accesos otorgados sobre la misma red forman parte del análisis efectuado a fin de valorar si UTS puede comercializar el servicio WiFi Premium en condiciones adecuadas al contrato firmado y no discriminatorias –con respecto a otros accesos contratados-.

SEGUNDO.- Sobre la relación contractual entre las partes implicadas y otros operadores del servicio

a) Sobre la relación contractual entre Tradia y el IMI

Como se ha expuesto, según el escrito de 22 de noviembre de 2017 presentado por el IMI, en fecha 9 de enero de 2014, la Comisión de Hábitat Urbano y Medio Ambiente del Ayuntamiento de Barcelona acordó adjudicar el contrato administrativo especial que tenía por **objeto** el proyecto de evolución tecnológica, gestión y explotación integral de las infraestructuras y redes de telecomunicaciones municipales a favor de Tradia¹². El contrato tiene una **duración** de ocho años¹³ y, por tanto, finaliza en 2022.

El contrato incluye distintas **prestaciones** a realizar por el adjudicatario, algunas destinadas propiamente al IMI y otras a terceros (cláusula 6 del PPT¹⁴), entre las cuales se encuentra la **prestación de servicios a terceros**¹⁵ (cláusula 6.6 del PPT). A la finalización del contrato, la red integrada retornará al Ayuntamiento de Barcelona (6.11 PPT).

Por otro lado, la cláusula 20 del PCAP¹⁶ regula en su apartado 2.2 las **obligaciones específicas del contrato** incluyéndose, entre otras, la **prestación de servicios a terceros**.

denegación del acceso a la red wifi del Ayuntamiento de Barcelona con el objeto de ofrecer el servicio contratado de WiFi Premium

¹² Según la información aportada, el 24 de febrero de 2014 se formalizó el contrato.

¹³ De acuerdo con las cláusulas 3 del pliego de cláusulas administrativas particulares y 5 del pliego de prescripciones técnicas.

¹⁴ Pliego de Prescripciones Técnicas.

¹⁵ Como posteriormente se verá, estos servicios pueden ser tanto mayoristas como minoristas.

¹⁶ Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

El contrato prevé esencialmente el suministro de los equipos necesarios para la ampliación, integración e interoperabilidad de las distintas redes que actualmente tiene el Ayuntamiento de Barcelona, en aras a realizar una gestión conjunta y ofrecer, a través de las mismas, nuevos servicios corporativos (en autoprestación) directamente al Consistorio y ciertos servicios a terceros: unos cuya prestación se impone como obligatoria en el contrato y otros potestativos, como el WiFi Premium, que se proporcionarán facultativamente por Tradia sobre la capacidad excedentaria de la red.

En relación con los **servicios a terceros** que se configuran como obligatorios a prestar por el adjudicatario, se incluyen los siguientes (cláusula 1 del PCAP):

- Prestación del servicio de alquiler de fibra oscura en el ámbito del Plan Especial de Infraestructuras de Poblenou, de acuerdo con las características de prestación del momento de la contratación.
- Prestación del servicio Barcelona WiFi a la ciudadanía, de acuerdo con las características vigentes en aquel momento de prestación de servicios y la evolución que permita la normativa aplicable¹⁷.

Este servicio se presta sobre las redes “*Wifi Ciutada y Wifi Via Pública*”¹⁸ (cláusula 12.2 del PPT) y es totalmente gratuito para el usuario y está programado con las siguientes características¹⁹:

- *Navegación libre por Internet con filtraje ético para contenidos*
- *Velocidad máxima de navegación a 256 Kbps.*
- *Tiempo ilimitado de conexión dentro del horario de servicio de 8h a 1h.*
- *Acceso sin registro de usuarios.*”

Además de estos servicios a terceros obligatorios o mínimos, los pliegos permiten al adjudicatario la posibilidad de ofrecer **servicios de conectividad Premium**, sin las anteriores limitaciones técnicas y a cambio de contraprestación, poniendo el IMI a disposición de tal adjudicatario la capacidad excedente de la red integrada, tanto de la fibra oscura como de los distintos equipos de la red WiFi (cláusula 20.2.2.i) del PCAP).

Es la utilización de esta capacidad excedentaria de la red lo que contrató UTS con Tradia, para la prestación de servicios minoristas y lo que trae causa del presente conflicto.

¹⁷ Refiriéndose en principio a la evolución que permita la normativa y regulación sectoriales de las comunicaciones electrónicas, en cuanto a la prestación de servicios gratuitos por las Administraciones públicas.

¹⁸ La red Wifi Via Pública se utiliza a su vez para la prestación de otros servicios Wifi corporativos (cláusulas 7.2.2 y 17.7.1.2 PPT). A su vez, estas redes debían ser objeto de ampliación mediante la instalación de nuevos puntos de acceso por parte del adjudicatario (cláusula 20.2.2.e) PCAP).

¹⁹ Véase a este respecto la nota al pie 3 de la presente Resolución.

En el caso de prestarse el servicio de conectividad Premium, la cláusula 12.2.2 del PPT indica que “*el prestatario deberá ofrecer el servicio Premium en modalidad mayorista, aunque puede decidir ofrecer él mismo el servicio minorista a los usuarios finales*”. Por tanto, se permiten al adjudicatario ambas posibilidades, aunque en este caso Tradia ha optado únicamente por la prestación a nivel mayorista²⁰.

A pesar de que los servicios de conectividad Premium no se ven afectados por las limitaciones del servicio Barcelona WiFi, en los pliegos se establecen también algunas características del servicio Premium (cláusula 12.2.2 del PPT):

“ El acceso al mismo deberá realizarse sobre el portal de acceso al servicio Barcelona Wifi, el cual ofrecerá la opción de acceder al servicio Premium o al servicio gratuito.

- Navegación libre por internet*
- Velocidad/es máxima/s de navegación establecida/s en el catálogo de servicios que ofrezca el adjudicatario*
- Tiempo ilimitado de conexión en el horario que establezca el Adjudicatario al catálogo de servicios*
- Los accesos al servicio podrán presentarse en las modalidades que el Adjudicatario establezca, de forma que podrán ofrecerse, por ejemplo, abonos mensuales tipo tarifa plana, abonos limitados por tiempo o volumen de datos, accesos dedicados a turistas, etc.”*

Además, el adjudicatario deberá garantizar en todo momento que la prestación de este servicio de conectividad Premium a terceros no supone una interferencia en el ancho de banda reservado para los servicios en autoprestación.

Ahondando en los servicios a terceros, la cláusula 6.9 del PPT establece con carácter general ciertas obligaciones al adjudicatario en la prestación de los mismos:

“ Cumplir las características técnicas definidas y acuerdos de nivel de servicio definidos por cada uno de los servicios del catálogo de servicios mayoristas detallados en el presente documento.

- Garantizar la transparencia y el correcto funcionamiento de los servicios prestados a los diferentes usuarios de los servicios mayoristas*
- **Garantizar el acceso a los servicios del catálogo de servicios a terceros de forma neutral, transparente, homogénea y no discriminatoria.”***

De manera que es facultativo ofrecer el acceso mayorista, pero queda claro en el contrato que su prestación ha de hacerse de manera no discriminatoria y homogénea, en relación con los posibles operadores beneficiarios del acceso mayorista que proporcione Tradia.

²⁰ [CONFIDENCIAL

FIN CONFIDENCIAL.]

En relación con el **catálogo de servicios a terceros** al que hace referencia esta cláusula, debe señalarse en primer lugar que los pliegos establecían la necesidad de que los licitadores presentaran, en su propuesta técnica²¹, un catálogo de servicios con las características técnicas, niveles de servicio, penalizaciones y precios propuestos para los servicios ofrecidos a terceros, abarcando como mínimo los servicios de alquiler de fibra óptica y del servicio Barcelona WiFi y, adicionalmente, podían incluirse los servicios a terceros prestados sobre la red wifi municipal (cláusula 12 PPT).

Más concretamente, en la cláusula 17.9 del PPT se detallan los aspectos y condiciones que debe contener el catálogo de los servicios a terceros que se presten sobre la red wifi.

En lo que se refiere al diseño de dicho catálogo (cláusula 17.19.2 PPT), se obliga al licitador a “*definir en su propuesta cuál será el catálogo de servicios que después implementará*”, indicando que deberá incluir como mínimo el servicio de Barcelona WiFi (de prestación obligatoria) y que podrá ampliarse con los servicios que el licitador considere oportuno. Este catálogo deberá ser muy claro y concreto y requerirá redactar un documento de provisión y operación para cada uno de los servicios incluidos en el mismo, previendo como contenido mínimo el siguiente:

- Descripción técnica del servicio, que se traduce en la obligación del adjudicatario de presentar una propuesta técnica para la implementación de los servicios a prestar sobre la red wifi (cláusula 17.19.3 PPT)
- Descripción detallada del servicio
- Descripción de los parámetros/variables del servicio
- Procedimiento de implantación del servicio
- Procedimientos adicionales de operación del servicio para dar de baja el mismo o realizar modificaciones
- Procedimientos de *troubleshooting*²² (solicitudes, explicaciones y bajo nivel para permitir el *troubleshooting* del servicio).

Y en lo relativo a los niveles de calidad del servicio (cláusula 17.19.4 PPT), se establecen ciertos requerimientos únicamente al servicio Barcelona WiFi, indicando que el adjudicatario determinará los propios niveles de servicio a ofrecer para el resto de servicios a terceros (conectividad Premium) y que considere competitivos en el mercado. Por tanto, en este aspecto el contrato da margen a Tradia, sin perjuicio de que tendrá que cumplir con las prescripciones del contrato y utilizar únicamente la capacidad excedente de la red para la prestación de estos servicios a terceros adicionales.

²¹ Documentación a incluir en Sobre núm. 2A, según el Anexo 1 del PCAP.

²² Forma de resolución de problemas, a menudo aplicada para reparar productos o procesos fallidos en una máquina o sistema.

Por último, se indica que el adjudicatario dispondrá de libertad para modificar en cualquier momento los servicios ofrecidos, siempre cumpliendo con la legislación vigente (cláusula 17.19.6 PPT).

Como se observa, el hecho de que los pliegos exijan al licitador presentar al IMI un catálogo de los servicios “*que después implementará*” implica, a juicio de esta Sala, la obligación del adjudicatario de aportar desde el principio un catálogo de servicios que incluya el servicio de conectividad Premium a prestar –si efectivamente se iba a prestar, como es el caso-, que además deberá contener los requisitos fijados en la cláusula 17.19.2 del PPT.

Teniendo en cuenta lo anterior, la DTSA requirió a Tradia si disponía de una oferta de referencia, a lo que el operador respondió que no dispone de una oferta que rija las condiciones de prestación del servicio mayorista de conectividad Wifi Premium dada la naturaleza no regulada del servicio y por la formalización de únicamente dos contratos de servicio mayorista en tres años; sin hacer mención alguna ni aportar el catálogo de servicios que exigían los pliegos que había que presentar a la Administración, sobre los servicios que se fueran a implementar.

En este punto conviene recordar que, a pesar de que no se incluye en la documentación administrativa una disposición que obligue al adjudicatario a tener que publicar dicho catálogo de servicios o una oferta de referencia accesible a todos los interesados, sí existe una obligación de “*garantizar el acceso a los servicios del catálogo de servicios a terceros de forma neutral, transparente, homogénea y no discriminatoria*”.

No obstante, junto a su escrito de alegaciones al informe de audiencia, Tradia ha aclarado esta cuestión, aportando los catálogos de servicios a terceros que integraron su oferta; indicando que la falta de su aportación en su contestación al requerimiento de la DTSA se debió a que no interpretó que cuando se le solicitaba la oferta mayorista de referencia, el requerimiento se estuviera refiriendo también o indistintamente al catálogo de servicios presentado en el proceso de licitación del IMI. Dichos catálogos incluían servicios a terceros sobre la red de fibra óptica y sobre la red WiFi, entre otros.

De manera adicional, en la cláusula 17.22.6.2.2 del PPT, se establecen, en relación con los servicios mayoristas, las siguientes obligaciones:

“El licitador se ha de comprometer a dar en igualdad de condiciones técnicas y económicas los servicios definidos en el catálogo de servicios a la totalidad de operadores.

En la oferta, el licitador ha de hacer una propuesta de procedimientos de negociación y de contratos marco y solicitud de servicios para este segmento de mercado, asegurando condiciones de igualdad y no discriminatorias para cualquier posible operador.

El Ayuntamiento deberá tener visibilidad de cualquier acuerdo marco que establezca el adjudicatario con operadores.”

No se ha tenido constancia de la existencia de estos contratos marco y procedimientos de negociación durante la instrucción del expediente.

En cuanto al **régimen económico del contrato**, se establecen también ciertas distinciones en función de los servicios. Así, en lo que se refiere a los servicios prestados a terceros, el contratista deberá abonar al IMI una remuneración en concepto de cesión por la puesta a disposición de parte de las infraestructuras municipales de conformidad con las cláusulas 18 del PCAP y 16 del PPT.

El valor anual de la remuneración tiene dos componentes, un importe fijo directamente relacionado con la remuneración de los activos cedidos por la Administración al adjudicatario, cuyo valor mínimo es de 219.560 euros²³ y, por otra parte, una componente variable que dependerá de los ingresos obtenidos por el adjudicatario por la prestación de servicios a terceros. Así, el adjudicatario debía realizar una estimación de los ingresos recibidos por la prestación de los servicios de capacidad, fibra óptica y de la red wifi (cláusula 16.4.2 del PPT).

Por último, debe indicarse igualmente que la cláusula 27 del PCAP, relativa a la **resolución del contrato**, prevé lo siguiente:

“En relación a los servicios a terceros que el adjudicatario pueda prestar (al margen de la prestación del servicio del alquiler de fibra oscura en el ámbito del PEI y de la prestación del servicio Barcelona WiFi de acuerdo con las características actuales de prestación de servicios o las evoluciones que permita la normativa vigente), las condiciones de ejecución de los mismos estarán sujetos al cumplimiento de la normativa regulatoria que corresponda. En este sentido, el incumplimiento de dicha normativa por parte del adjudicatario en las condiciones de prestación de estos servicios, así como la imposibilidad de prestar los referidos servicios por cuestiones regulatorias, no comportará una resolución del contrato imputable a la Administración.”

En esta cláusula, el IMI responsabiliza directamente a Tradia del cumplimiento de las obligaciones que asuma en la prestación de servicios a terceros operadores o usuarios finales. Asimismo, en la misma cláusula se prevé el incumplimiento de cualquier obligación contractual como causa de resolución del contrato, que no será imputable a la Administración.

Como se observa, a pesar de que el IMI haya manifestado en su escrito de contestación al requerimiento de información de esta CNMC que *“ni los Pliegos de Condiciones Administrativas ni los Pliegos de Prescripciones Técnicas regulan el servicio mayorista que puede prestar el adjudicatario del contrato, ya que estos servicios son por cuenta y riesgo del adjudicatario y solo a él le corresponde su regulación, limitándose los pliegos a recoger la obligación genérica de dar en igualdad de condiciones técnicas y económicas el servicio a la totalidad de operadores que lo soliciten”*, lo cierto es que existen determinadas obligaciones y previsiones en los pliegos que afectan a los servicios mayoristas

²³ Cláusula 16.3 PPT.

a terceros basados en conectividad Premium que preste el adjudicatario²⁴ y cuyo cumplimiento el órgano de contratación debe supervisar, como parte del contrato.

b) Sobre la relación contractual entre Tradia y UTS

Según lo indicado por UTS en su escrito de denuncia, en febrero de 2017 inició las conversaciones con Tradia con el fin de alcanzar un acuerdo para la prestación del servicio mayorista sobre la red WiFi municipal. Con este objetivo, el 1 de abril de 2017, Tradia remitió un borrador inicial de contrato a UTS que, tras la negociación entre las partes, se firmó el 15 de mayo de 2017.

[CONFIDENCIAL

FIN CONFIDENCIAL]

De conformidad con el contrato, UTS podrá utilizar la capacidad de conectividad proporcionada por Tradia para la prestación a sus clientes del servicio de conectividad Premium para ciudadanos, que consiste en el acceso de pago a internet a través de la red wifi municipal a cualquier usuario autenticado por UTS. Adicionalmente, en la cláusula 1.3 del contrato se especifica y advierte que los servicios se prestarán sobre la capacidad excedentaria de la red wifi titularidad del Ayuntamiento de Barcelona, el cual se reserva determinada capacidad para procurarse servicios en autoprestación. Por tanto, la conectividad ofrecida por Tradia a UTS en ningún caso podrá exceder del uso de ancho de banda de la red reservada al Ayuntamiento.

[CONFIDENCIAL

FIN CONFIDENCIAL]

Al margen de las condiciones económicas pactadas, lo cierto es que en el seno del presente conflicto ambos operadores han reconocido que la única factura satisfecha por UTS fue la relativa a la formalización del contrato y que compensaba los supuestos servicios prestados desde el 15 de julio al 14 de agosto de 2017. **[CONFIDENCIAL**

FIN CONFIDENCIAL].

En este contexto, según las contestaciones de los operadores a los requerimientos de información efectuados por la CNMC, se tiene constancia de que desde el 15 de agosto de 2017 no se han emitido más facturas ya que, según ha indicado Tradia, se ha suspendido la facturación en aras a evitar la acumulación de más deuda, puesto que UTS insiste en que no se están

²⁴ Aunque efectivamente son requerimientos más abiertos y laxos que los establecidos para los servicios a terceros cuya prestación se fija como obligatoria (Barcelona WiFi).

recibiendo los servicios contratados y consecuentemente se niega a realizar pagos.

A pesar de esta circunstancia y de las reiteradas advertencias de Tradia relativas a la suspensión del servicio por el impago amparadas en la cláusula 7²⁵ del contrato mayorista suscrito, este operador ha declarado en su escrito de 10 de julio de 2018 que no ha suspendido el servicio²⁶.

Uno de los puntos más controvertidos que han resultado de la instrucción del presente procedimiento, para dilucidar las condiciones de prestación de servicio por parte de Tradia, es si realmente el portal cautivo de UTS, por el que se puede acceder a sus servicios finales, está activo en la medida en que, si no lo está, no puede recibirse el servicio de conectividad. En relación con el estado del portal cautivo de UTS, Tradia ha indicado en su escrito de 10 de julio de 2018 que:

“El portal cautivo de UTS no lo gestiona Tradia por lo que no puede asegurar ni acreditar los periodos en que ha estado activo. No obstante, las pruebas realizadas en el mes de julio de 2017 constataron que el citado portal estaba inactivo aunque eso no prueba que haya sido así hasta el 15 de junio de 2018 o al contrario.

(...)

Así mismo, el portal cautivo de UTS para el SSID “!!! rLAN Wifi” no está activo actualmente, al contrario que el SSID que desde su puesta en servicio en 2017 siempre ha estado visible y lo sigue estando, junto al resto de SSIDs de la red Barcelona Wi-Fi que Tradia opera, salvo momentos puntuales de incidencia o mantenimiento.”

Sin embargo, por su parte UTS ha manifestado en su escrito de 30 de junio de 2018 que:

“El portal cautivo ha estado siempre operativo, incluso en fecha anterior al 15 de mayo de 2017, ya que después de nuestras primeras visitas al IMI y a Cellnex (Feb-Mar 2017), ya nos pusimos a programarlo, pues todos los portales cautivos son iguales, solo hay que hacer una modificación en las llamadas de acceso al hardware concreto.

Ha estado desconectado desde el día 12 de junio de 2018, hasta el 19 de junio de 2018 por una actualización del servidor que lo maneja. El lapso de días que ha estado desconectado se debe a que como no tiene uso debido al no

²⁵ Cláusula 7: “(...) TRADIA TELECOM notificará a UNIVERSAL TECNO SERVICES con quince días de antelación la interrupción del Servicio objeto de que, en dicho plazo, UNIVERSAL TECNO SERVICES abone las cantidades adeudadas o aporte garantías específicas suficientes para el pago. En el supuesto de que UNIVERSAL TECNO SERVICES así no lo hiciese en el plazo concedido, TRADIA TELECOM procederá a suspender la prestación del Servicio en tanto UNIVERSAL TECNO SERVICES no proceda a abonar las cantidades pendientes de pago hasta la fecha, incluidos los respectivos intereses. (...)”

²⁶ “En opinión de nuestros técnicos y dadas las pruebas conjuntas realizadas, la red está plenamente operativa desde el 15 de julio de 2017”.

funcionamiento de las antenas contratadas, no marcamos este proceso como URGENTE.”

En definitiva, el contrato entre Tradia y UTS está actualmente en vigor y Tradia señala que no ha suspendido la prestación de los servicios, si bien, como se observa, ambos operadores mantienen conclusiones distintas en cuanto al estado de activación del portal cautivo de UTS, fundamental para poder acceder al servicio de conectividad por parte de los usuarios finales. Por otro lado, UTS no está pagando a Tradia en virtud del contrato, porque entiende que no se están prestando los servicios.

c) Sobre la relación contractual entre Tradia y Eurona

Por otra parte, teniendo en cuenta las reiteradas denuncias de UTS sobre el trato discriminatorio recibido en comparación con otros operadores que han contratado los mismos servicios de conectividad a Tradia, la instrucción del presente expediente analizó la relación mantenida entre Tradia²⁷ y Eurona (administrador de la plataforma Aptilo), para examinar si las condiciones pactadas con este operador en el contrato suscrito por ambos el 18 de agosto de 2014 son más beneficiosas que las acordadas con UTS.

El contrato examinado está suscrito entre Tradia y Eurona, habiendo sido esta última la matriz de Kubi Wireless hasta su absorción y extinción en 2015. Sin embargo, el servicio WiFi Premium ha seguido usando la denominación de Kubi Wireless (tal y como se puede apreciar en el Anexo).

[CONFIDENCIAL

FIN CONFIDENCIAL]

d) Relación entre Tradia y Wifipass y su inscripción en el Registro de Operadores

Por otra parte, UTS ha manifestado que Tradia está prestando el servicio mayorista de acceso a la red Wifi de titularidad municipal a Wifipass, una entidad que no está inscrita en el Registro de Operadores, alegando, asimismo, que es discriminatorio puesto que a UTS siempre se le exigió como requisito previo para contratar con Tradia estar inscrito como operador en dicho Registro. Asimismo, UTS manifiesta que, en el borrador inicial del contrato de abril, que iban a firmar en primera instancia, pero que fue modificado por el de 15 de mayo finalmente suscrito, se incluían referencias a Wifipass que no se habían adaptado expresamente para UTS y advirtieron que las condiciones supuestamente pactadas con Wifipass eran más beneficiosas que las acordadas con UTS. Por todo lo anterior, UTS manifiesta que Wifipass ha contado con mejores condiciones de contratación con Tradia.

²⁷ A pesar de que el contrato sea firmado por Tradia, las referencias que se utilizan en el contrato se hacen a nombre de Cellnex.

A este respecto, lo primero que debe ponerse de manifiesto es que, según la información aportada por Tradia al requerimiento de información de esta CNMC, Wifipass, únicamente, se encontraba realizando un período de pruebas en preparación de una futura contratación que nunca se llegó a formalizar. Por tanto, salvo error en la información declarada, Wifipass no ha suscrito ningún contrato con Tradia. En este sentido debe decirse que, según comprobaciones de la DTSA, el SSID de Wifipass ya no se captaba desde la red WiFi municipal a finales de agosto de 2018, ni tampoco se observó dicho SSID en la inspección efectuada el 10 de diciembre de 2018, tal como se detalla en el Anexo de la presente Resolución.

Por otra parte, en relación con la inscripción en el Registro de Operadores por parte de Wifipass, UTS no ha acreditado que esta entidad haya prestado servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público durante su período de prueba con Tradia (ni tampoco en ningún otro momento). Por ello, y sin perjuicio de que lo anterior pueda ser objeto de investigación y averiguación en el seno del correspondiente expediente, las condiciones de prestación del servicio por parte de Wifipass no se han analizado en más detalle en el presente conflicto, en la medida en que esta entidad finalmente no ha formalizado una relación contractual con Tradia y las restantes cuestiones no tienen incidencia a los efectos de resolver la solicitud de UTS.

e) Conclusión sobre el contrato firmado entre Tradia y UTS y divergencias respecto del contrato con Eurona

A modo de resumen, a continuación, se relacionan los aspectos principales del contrato entre Tradia y UTS y las divergencias analizadas y más significativas entre este y el contrato suscrito con Eurona:

[CONFIDENCIAL

FIN CONFIDENCIAL]

A juicio de este organismo, entre las diferencias anteriores, procede destacar (i) la diferente regulación del acceso al servicio WiFi -en un caso a través del portal de Barcelona WiFi y en otro caso a través del portal propio de UTS- y (ii) la gestión y administración de la plataforma Aptilo (encargada del redireccionamiento hacia el portal cautivo de otros prestadores del servicio) que se realice por parte de uno de los propios prestadores del servicio minorista (Eurona), que compite con los demás operadores que prestan el mismo servicio (como UTS), fórmula posible pero que debe garantizar que el administrador trate a todos los prestadores en igualdad de condiciones, para no crear situaciones discriminatorias que le generen una ventaja competitiva.

TERCERO.- Actuaciones de comprobación sobre el funcionamiento de la red de acceso e Inspección por parte de la DTSA

UTS denuncia principalmente el mal funcionamiento del servicio.

A este respecto, por un lado, se han analizado las distintas pruebas aportadas por las partes para valorar si se está prestando el servicio a UTS de conformidad con el contrato que tiene con Tradia.

Tanto Tradia como UTS han aportado determinadas pruebas técnicas, que se detallan en el Anexo de la presente Resolución, que se realizaron con el objeto de comprobar el funcionamiento del servicio de acceso a la red wifi municipal. Así, existen las siguientes pruebas: una prueba conjunta entre Tradia y UTS de 10 de julio de 2017, pruebas de conectividad realizadas unilateralmente por UTS, aportadas en sus escritos de 18 de octubre y 24 de noviembre de 2017 y de 18 de marzo de 2018, y pruebas y datos aportados por Tradia el 10 de julio de 2018.

Por otro lado, la DTSA llevó a cabo comprobaciones el 30 de agosto de 2018, con el objeto de observar la experiencia de un usuario al tratar de conectarse a los SSID de la red wifi municipal –a través de distintos puntos de acceso– y de esta forma contrastar la información aportada por las partes, y se ha llevado a cabo una inspección con el mismo objeto el 10 de diciembre de 2018, en la que se han confirmado los resultados obtenidos en dichas comprobaciones técnicas.

Tal como se detalla en el Anexo de la presente Resolución, muchas de las comprobaciones técnicas aportadas tanto por Tradia como por UTS carecen de un rigor suficiente para poder extraer conclusiones claras sobre el funcionamiento del acceso mayorista que Tradia le proporciona a UTS en la red wifi municipal. A ello se une un efecto de diferencia temporal en los resultados de las pruebas realizadas, puesto que en distintas fechas se pueden obtener resultados distintos, tal y como ocurre con el acceso a la URL²⁸ www.paypal.com –uno de los medios de pago de UTS- cuyo acceso parecía funcionar en julio de 2017, pero que en pruebas posteriores no parece que sea accesible por un usuario conectado al SSID de UTS.

De las pruebas aportadas y de las comprobaciones e inspección realizadas, se concluyó principalmente que –véase el Anexo para mayor detalle-:

- El portal cautivo de UTS no se carga automáticamente una vez conectado el terminal telefónico al SSID de UTS; esto es, Atilo no redirecciona al portal de UTS y el portal cautivo de UTS es únicamente accesible si se conoce de antemano y se inserta a mano la URL: www.hs.rlan.com (que Tradia conoce, tal como mostró en su escrito de junio de 2018²⁹).

²⁸ URL: Uniform Resource Locator (Localizado uniforme de recursos) conocido también como la nombre o denominación de una página web.

²⁹ Las pruebas iniciales se hicieron con la URL contemplada en el Anexo 1 del contrato entre Tradia y UTS (www.rlan-w0.rlan.es) y se comprobó que el acceso no era posible. En el trámite

Un usuario nuevo no tiene porqué disponer de esta URL cuando se quiera conectar a la red wifi municipal. Por ello, se estima que la plataforma Aptilo, encargada de encaminar de forma automática a cualquier usuario conectado al SSID de UTS hacia su portal cautivo, no estaría cumpliendo lo establecido en el Anexo 1 del contrato entre Tradia y UTS.

- No todas las excepciones de la “whitelist”³⁰ parecen funcionar correctamente. Mientras que la URL www.redsys.es es accesible sin estar registrado desde el SSID de UTS, la URL www.paypal.com no lo es, a pesar de que, según el contrato, debería serlo.

En definitiva, las comprobaciones técnicas e inspección llevadas a cabo evidencian una dificultad clara para acceder al servicio de UTS. Así, añadiéndose al hecho destacado anteriormente de que el servicio de UTS no es accesible –al contrario que el de Eureka- desde la página web de Barcelona WiFi, cuando el usuario se intenta conectar al servicio de conectividad ofrecido por UTS desde las conexiones o SSID que capta el terminal telefónico, no se produce un redireccionamiento automático hacia el portal cautivo de UTS, que permitiría completar el proceso de pago. Este redireccionamiento automático es esencial para disfrutar del servicio de conectividad de manera sencilla, de manera que el usuario no tenga que introducir manualmente una dirección –que probablemente desconozca- para acceder al portal cautivo de UTS y formalizar el pago.

Más allá de lo anterior, no puede valorarse si el servicio de acceso se da en las condiciones contratadas, porque este extremo no ha podido ser comprobado por la Comisión.

CUARTO.- Valoración de la solicitud de UTS

En un plano regulatorio, debe ponerse de manifiesto que el artículo 4.1 de la Directiva Acceso³¹ establece que los operadores ofrecerán el acceso e interconexión a otras empresas en condiciones acordes con las obligaciones impuestas por las autoridades nacionales de reglamentación, como la CNMC – previsión parcialmente transpuesta a través del artículo 12 de la LGTel-. En los

de audiencia se concluyó que esto podía ser porque no estuviese bien configurada o porque la dirección IP asociada no estuviese autorizada a alcanzar los servidores de UTS. Sin embargo, en virtud del escrito de alegaciones presentado por Tradia y documentación aportada, la URL fue cambiada por UTS y comunicada a Tradia con anterioridad, por lo que no se deben extraer conclusiones de este punto.

³⁰ “Whitelist”: lista blanca que hace referencia a los rangos de direcciones IP a las que se puede acceder sin un registro previo, según el contrato.

³¹ Directiva 2002/19/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa al acceso a las redes de comunicaciones electrónicas y recursos asociados, y a su interconexión; en su versión modificada por la Directiva 2009/140/CE, de 25 de noviembre.

mismos términos se pronuncia el artículo 60.1 del Código Europeo de Comunicaciones Electrónicas (CECE)³².

En el presente caso, esta Comisión no ha impuesto directamente obligaciones al operador (Tradia) en ejercicio de las funciones de supervisión que le atribuye la LGTel, sino que es el IMI quien, en el marco de un contrato administrativo especial, ha exigido al adjudicatario la obligación de dar acceso a los servicios en unas condiciones determinadas.

Así, la presente intervención de la CNMC tiene por objeto fomentar y garantizar la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios, así como la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3 de la LGTel, al amparo de la facultad de intervención en las relaciones entre operadores del artículo 12.5 de la LGTel. Entre tales objetivos, está el fomento de la competencia efectiva en los mercados de telecomunicaciones para potenciar al máximo los beneficios para las empresas y los consumidores, la promoción del despliegue de redes y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, fomentando asimismo la conectividad y la interoperabilidad extremo a extremo y su acceso, en condiciones de igualdad y no discriminación.

La intervención del regulador en este ámbito debe ser lo menos intrusiva posible, en los casos en que sea necesario por motivos de interés público y respetuosa del principio de primacía de la negociación entre las partes, siendo responsabilidad de Tradia el cumplimiento de las obligaciones impuestas a través del contrato, de los pliegos de cláusulas administrativas y prescripciones técnicas y demás documentación que rige la prestación del servicio; y siendo competencia del IMI, como órgano de contratación, velar y valorar el cumplimiento de tales condiciones.

Aun así, fuera de la esfera estrictamente privada, es relevante mencionar que la red sobre la que se sustenta el servicio mayorista que presta Tradia es una red pública³³, financiada con recursos públicos, y su titular -el IMI o el Ayuntamiento de Barcelona- debe tener, asimismo, una cautela especial en la garantía de los principios que se analizan a continuación.

Analizando las obligaciones de acceso impuestas a Tradia, debe, en primer lugar, reiterarse que la cláusula 17.22.6.2.2 del PPT, relativa a los servicios mayoristas que se puedan prestar sobre la red integrada que se pone a disposición del adjudicatario, establece, entre otros, que “El licitador se ha de comprometer a dar *en igualdad de condiciones técnicas y económicas los servicios definidos en el catálogo de servicios a la totalidad de operadores*”.

³² Directiva 2018/1972 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, por la que se establece el Código de las Comunicaciones Electrónicas, que será de aplicación una vez transpuesta al ordenamiento jurídico español.

³³ En el sentido del apartado 32 del Anexo II de la LGTel.

Desarrollando aún más esta previsión, debe también traerse a colación la ya citada cláusula 6.9 del PPT del contrato, que establece las siguientes obligaciones al adjudicatario en relación con la prestación de servicios a terceros:

- *Cumplir las características técnicas definidas y acuerdos de nivel de servicio definidos por cada uno de los servicios del catálogo de servicios mayoristas detallados en el presente documento.*
- Garantizar la transparencia y el correcto funcionamiento de los servicios prestados a los diferentes usuarios de los servicios mayoristas
- Garantizar el acceso a los servicios del catálogo de servicios a terceros de forma neutral, transparente, homogénea y no discriminatoria.

Pues bien, esta Sala concluye que, según las condiciones contractuales y documentación analizada anteriormente y las comprobaciones técnicas efectuadas descritas en el Fundamento anterior y en el Anexo de la presente Resolución, el acceso mayorista a la red WiFi de titularidad municipal por parte de UTS es deficiente y se realiza en condiciones diferentes respecto de terceros operadores que contratan con Tradia, por lo que se pone en entredicho la garantía del acceso en condiciones neutrales, transparentes, homogéneas y no discriminatorias, como exige el PPT.

En primer lugar, como se ha señalado en el Fundamento anterior, se ha comprobado que la red WiFi capta la SSID de UTS, pero no se redirecciona correctamente al portal cautivo de UTS. Por otro lado, el acceso a este portal no está publicitado en la página web del Ayuntamiento. Estos dos aspectos obligan a los usuarios, que quieran acceder al servicio, a conocer la URL de UTS y a introducirla a mano en su navegador, y es evidente que esta forma de acceder al servicio perjudica la visibilidad y desarrollo del servicio, porque los ciudadanos que quieran acceder a un servicio WiFi deben poder hacerlo con más facilidad – pulsando el link correspondiente-.

En relación con el acceso al portal cautivo de UTS, deben recordarse las obligaciones de igualdad y no discriminación impuestas por el IMI a Tradia, ocurriendo que el acceso al servicio prestado por Eurona sí está publicitado en la página web del Ayuntamiento. Esta divergencia en el acceso no supone un trato igualitario y neutro con todos los operadores, ya que supone una clara ventaja competitiva para Eurona, en tanto que le proporciona un acceso mucho más directo, sencillo y confiable para los potenciales demandantes del servicio de Wifi Premium.

A este respecto no pueden aceptarse las alegaciones de Tradia relativas a que no se incluyó a UTS en dicho portal de Barcelona Wifi por no estar operativo antes de aprobarse el diseño por el IMI, pues podría haberse introducido con posterioridad.

Más aún, el propio PPT prevé en su cláusula 12.2.2 que *“El acceso al mismo deberá realizarse sobre el portal de acceso al servicio Barcelona Wifi, el cual ofrecerá la opción de acceder al servicio Premium o al servicio gratuito.”*

Por tanto, aunque el IMI haya declarado en seno del presente conflicto que “*ni el Ayuntamiento de Barcelona ni el IMI pueden ser parte en la resolución del desacuerdo entre dos operadores de telecomunicaciones, debiendo sustanciarse esa controversia ante las autoridades administrativas competentes*” lo cierto es que en los pliegos del contrato se impusieron determinadas obligaciones en los servicios prestados a terceros, incluyendo el de conectividad Premium, cuyo cumplimiento corresponde al adjudicatario.

En segundo lugar, se ha observado que los operadores no tienen acceso públicamente a las condiciones acordadas por Tradia con otro operador en su misma situación, siendo ello la principal derivada de la obligación de transparencia en el acceso al catálogo de servicios que también recoge el IMI en el contrato y, por ende, a juicio de esta CNMC, no se estaría respetando dicho principio de transparencia en su integridad.

En tercer lugar, debe decirse también que las condiciones económicas acordadas con UTS son más gravosas que las acordadas con Eurona y esto podría situar a la primera en una posición de desventaja con respecto a este competidor en el acceso a la red wifi de titularidad municipal.

A este respecto, las condiciones económicas impuestas a UTS no se encuentran razonables –por comparación con las de Eurona-, porque, aunque a muy largo plazo y con ingresos muy elevados pueden llegar a resultar más beneficiosas, comportan un desembolso inicial que es más **[CONFIDENCIAL**

FIN CONFIDENCIAL].

[CONFIDENCIAL

FIN CONFIDENCIAL].

En puridad, se entiende que este método también debería tender hacia el establecimiento de las condiciones de pago en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, donde se prevé un plazo general fijado en 30 días que podrá ser ampliado por las partes hasta un máximo de 60 días, y en buscar otras fórmulas de aseguramiento de pago –garantías–, diferentes del pago anticipado, que es siempre más gravoso para el pagador.

En este sentido, **[CONFIDENCIAL**

FIN CONFIDENCIAL].

Asimismo, Tradia hace referencia en sus últimas alegaciones a un **[CONFIDENCIAL**

FIN CONFIDENCIAL], también es cierto que los problemas técnicos de la estructura y software aportados por Tradia no tardaron en aflorar una vez se firmó el contrato.

En cuanto a la contraprestación económica se refiere, Tradia justifica la diferencia de precios en función de la velocidad de acceso contratada a los operadores; la cual sería **[CONFIDENCIAL**

FIN CONFIDENCIAL]. Ahora bien, se debe de tener en cuenta que el servicio de conectividad Premium que ofrece Tradia en virtud de su contrato con el IMI es ofrecido sobre un excedente de la capacidad de la red WiFi –el contrato establece una velocidad de **[CONFIDENCIAL**

FIN CONFIDENCIAL]. La conectividad ofrecida por Tradia a los operadores en ningún caso podrá exceder del uso de ancho de banda reservado al Ayuntamiento de Barcelona, de forma que la capacidad dedicada a los servicios en autoprestación esté siempre garantizada.

La consecuencia directa que ello tiene es que el ancho de banda de hasta **[CONFIDENCIAL**

FIN CONFIDENCIAL] por usuario (contemplado en el Anexo 1 del contrato entre Tradia y UTS) no garantiza dicha velocidad en la red WiFi municipal. De hecho, en el catálogo de servicios que ha adjuntado en sus alegaciones al trámite de audiencia, la velocidad por usuarios no se incluye entre los indicadores de calidad.

Se desconoce si Tradia ha implementado en red especificaciones técnicas dirigidas a que los usuarios de UTS lleguen siempre a una velocidad superior a los de Eurona, pero esta sería la única fundamentación para sostener la diferencia de precios en el servicio WiFi Premium, y, en ningún caso, puede equipararse a si el caudal de datos estuviese garantizado en todo momento. Precisamente la evolución del mercado al que elude Tradia en varias ocasiones en sus alegaciones es la que podría explicar que con UTS se pactase una velocidad mayor que con Eurona, puesto que las necesidades de conectividad han ido en aumento con los años, sin que ello comporte un incremento en el precio tal como ha ocurrido en el mercado de banda ancha fija y móvil.

En definitiva, el acceso a la red WiFi de titularidad municipal que Tradia ha proporcionado a UTS se está realizando en condiciones diferentes a las ofrecidas al otro operador que contrata el mismo servicio, condiciones que tendrían que revisarse para garantizar que se ajustan a las obligaciones de garantizar el acceso a los servicios mayoristas en igualdad de condiciones técnicas y económicas y de forma neutral, transparente, homogénea y no discriminatoria.

QUINTO.- Conclusiones y medidas a adoptar

Hechas estas consideraciones, algunos de los aspectos mencionados con anterioridad justifican la imposición, por parte de esta CNMC, de obligaciones y condiciones objetivas, transparentes, proporcionadas y no discriminatorias en el acceso otorgado, de conformidad con el artículo 12, apartados 5 y 6, de la LGTel, que habilitan a la CNMC para intervenir en las relaciones entre operadores que se beneficien de las obligaciones de acceso e interconexión y establecer obligaciones y condiciones a los operadores. Esta Sala considera objetivo y proporcionado imponer a Tradia las siguientes medidas:

1. En el portal de Barcelona WiFi deberá incluirse un enlace hacia el servicio de conectividad ofrecido por UTS en la sección de WiFi Premium junto con los de otros operadores que presten servicios equivalentes

Debe reiterarse que no se considera un trato neutral o no discriminatorio el hecho de incluir en el portal de Barcelona WiFi gratuito únicamente el servicio de conectividad Premium que ofrece Eurona, ya que le proporciona una mayor visibilidad de cara a los potenciales clientes en detrimento de UTS. En este sentido, según ha manifestado UTS, este operador solicitó su inclusión en la página web del servicio Barcelona WiFi hasta en dos ocasiones, sin que haya sido atendida a fecha de hoy, según se ha comprobado por parte de esta Comisión.

Más aun, ha de tenerse en cuenta que el PPT contiene la obligación específica de dar acceso a los servicios de conectividad Premium a través del portal de acceso al servicio Barcelona WiFi.

UTS señala en sus escritos que reiteró varias veces la inclusión del banner en el portal WiFi BCN, y Tradia afirma que sólo trató el asunto el 7 de junio de 2017; sin embargo, a juicio de esta Sala nada le impidió contactar a UTS para solicitarle la información que le faltara -el banner concreto a insertar, teniéndose en cuenta que, según el contrato, el banner debió de incluirse desde el principio. De hecho, en la documentación aportada por Tradia en sus alegaciones al informe del trámite de audiencia (Anexo VI), UTS solicitaba información sobre las dimensiones del Banner para insertarlo en el portal WiFi BCN.

En consecuencia, considerando que es una obligación ya contenida en los pliegos, se considera adecuado y proporcionado, de acuerdo con dicho artículo 12.6 de la LGTel, imponer a Tradia la obligación de añadir en el portal de Barcelona WiFi (<http://portal.barcelonawifi.cat>), el servicio de Wifi Premium ofrecido por UTS.

2. Obligación de adaptar la plataforma de gestión de la red WiFi municipal

Ante las pruebas recibidas y realizadas por la DTSA, se ha identificado que determinados elementos del Anexo I del contrato entre Tradia y UTS no están

funcionando como se había acordado. En concreto, cuando UTS cambió la URL de su portal cautivo por www.hs.rlan.com que no figura en el Anexo I del contrato con UTS, Tradia debería haberlo comunicado a Eurona como gestora de Aptilo para que reencaminara a los usuarios conectados en el SSID de UTS hacia su portal cautivo.

Por ello se establecen dos medidas para corregir las deficiencias identificadas:

- En primer lugar, se tendrá que configurar Aptilo para que reencamine directamente a cualquier usuario al portal cautivo de UTS, ya acceda desde el portal Barcelona WiFi o se conecte al SSID de UTS, www.hs.rlan.com, sin que se tenga que introducir la URL manualmente por parte del usuario.
- Se tendrá que comprobar el correcto funcionamiento de cualquier dirección IP contenida en los rangos definidos en la “whitelist” para garantizar los mecanismos de pago de los usuarios que accedan desde el portal Barcelona WiFi o que se conecten al SSID de UTS.

3. Obligación de publicar las condiciones de prestación del servicio mayorista de conectividad Premium

Como se ha observado, el adjudicatario tenía la obligación de incluir un catálogo con los servicios a terceros que tuviera intención de implementar y, además, dicho catálogo debe reunir unos requisitos mínimos de contenido, otorgándole discrecionalidad en cuanto a los niveles de calidad del servicio y la potestad de modificar el mismo.

Aunque no se incluya en los pliegos una obligación de publicar dicho catálogo de servicios, se debe garantizar el acceso a los servicios que preste el adjudicatario a terceros en términos neutrales, transparentes, homogéneos y no discriminatorios y en las mismas condiciones técnicas y económicas.

Como ya se ha comentado, en su escrito de alegaciones al trámite de audiencia, Tradia aportó los catálogos de servicio a terceros que integraron su oferta, los cuales incluyen servicios a terceros sobre la red de fibra óptica y sobre la red WiFi, entre otros.

No obstante, en tanto que dicho catálogo fue aportado en el marco de la licitación del IMI a efectos de los servicios “*que después implementará*” Tradia, la parte referida al servicio mayorista de conectividad Wifi Premium, que a los presentes efectos interesa, no se encuentra actualizada.

Por consiguiente, con el ánimo de favorecer que la obligación de acceso a los servicios de conectividad Premium sobre la red wifi municipal se cumpla en las condiciones anteriormente descritas, esta Sala considera proporcionado y adecuado imponer a Tradia el hacer público a todos los potenciales

demandantes de acceso mayorista, la parte de su catálogo correspondiente a las condiciones de prestación del servicio mayorista de conectividad Premium.

En concreto, el catálogo debería contener como mínimo los aspectos incluidos en el apartado 17.19.2 del PPT, actualizar el precio y condiciones económicas a las condiciones actuales del mercado; así como aclarar las velocidades potenciales del usuario. Se considera que un lugar adecuado para publicar dicha oferta es en la página web de una empresa de su grupo <https://www.cellnextelecom.com/productos-y-servicios/smart-cities-iot-seguridad/> en la sección “*Redes de Comunicaciones Smart*”, sin perjuicio de que Tradia pueda ofrecer una ubicación alternativa con suficiente visibilidad.

4. Notificación del cumplimiento de las medidas impuestas

Finalmente, Tradia deberá remitir a esta Comisión, en el plazo de un mes desde el día siguiente al de la notificación de la presente Resolución, la información que acredite el cumplimiento de las medidas impuestas.

Alegaciones adicionales presentadas al trámite de audiencia

En sus alegaciones al trámite de audiencia, Tradia señala que las medidas se tendrían que adoptar por el Ayuntamiento de Barcelona o requerirse de su autorización. A juicio de esta Comisión, no se requiere autorización del Ayuntamiento de Barcelona o del IMI para la implantación de las anteriores medidas. En efecto, tanto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, como en el contrato firmado entre el Ayuntamiento y Tradia no figura que el primero deba autorizar al segundo a estos efectos. Es más, en la cláusula 16 del contrato se señala que Tradia será responsable por los daños y perjuicios ocasionados a terceros en ejecución del contrato.

Tradia sería responsable de la implantación de estas medidas al ser el adjudicatario del contrato administrativo especial del IMI (Ayuntamiento de Barcelona), que tiene por objeto el “*proyecto de evolución tecnológica, gestión y explotación integral de las infraestructuras y redes de telecomunicaciones municipales*”. Al mismo tiempo, es Tradia la que formalizó con UTS en 2017 el contrato para la prestación del servicio mayorista sobre la red WiFi municipal. Por consiguiente, Tradia es responsable del servicio de mantenimiento y ampliación de la red WiFi de Barcelona sobre la que UTS pretendía prestar sus servicios y le corresponde adoptar las medidas de carácter técnico que en la presente Resolución se establecen.

En este mismo sentido, el propio IMI ha señalado, en su escrito de 22 de noviembre de 2017 de contestación al requerimiento de información efectuado por la CNMC, que “*este asunto deriva de un acuerdo entre operadores de telecomunicaciones privados dado que afecta a la capacidad de comercialización de servicios que se prestan sobre la capacidad excedente de la red Barcelona Wifi, servicios que de acuerdo con el contrato adjudicado en su*

día, se prestan por parte de Tradia Telecom a su riesgo y ventura”. Por consiguiente, no hay razón alguna que impida la implantación por parte de Tradia de las medidas señaladas en la presente Resolución.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

RESUELVE

PRIMERO.- Estimar parcialmente la solicitud de Universal Tecno Services Representación en España, S.L.

SEGUNDO.- Tradia Telecom, S.A.U. deberá añadir en el portal de Barcelona WiFi (<http://portal.barcelonawifi.cat>) un enlace que permita elegir a un usuario el servicio de Wifi Premium ofrecido por Universal Tecno Services Representación en España, S.L.

TERCERO.- Tradia Telecom, S.A.U. deberá configurar Aptoilo para que se reencamine directamente al portal cautivo de Universal Tecno Services Representación en España, S.L. -www.hs.rlan.com- a cualquier usuario que seleccione el servicio de este operador, ya acceda desde el portal Barcelona WiFi o se conecte al SSID, sin que el usuario tenga que introducir la URL manualmente.

CUARTO.- Tradia Telecom, S.A.U. deberá hacer público a todos los potenciales demandantes de acceso mayorista la parte de su catálogo correspondiente a las condiciones de prestación del servicio mayorista de conectividad WiFi Premium.

QUINTO.- Tradia Telecom, S.A.U. deberá remitir a esta Comisión, en el plazo de un mes a contar a partir del día siguiente al de la notificación de la presente Resolución, la información que acredite el cumplimiento de las medidas impuestas.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.

ANEXO: Pruebas y comprobaciones de servicios de UTS sobre la red del IMI gestionada por Tradia

En este anexo se exponen detalladamente las diferentes pruebas realizadas por Tradia, UTS y la DTSA y sus respectivas conclusiones. Las pruebas analizadas son las siguientes:

- (I) Prueba conjunta (Tradia con UTS) de 10 de julio de 2017
- (II) Pruebas de conectividad realizadas unilateralmente por UTS aportadas en sus escritos de 18 de octubre y 24 de noviembre de 2017 y 18 de marzo de 2018.
- (III) Pruebas y datos aportados por Tradia el 10 de julio de 2018
- (IV) Comprobaciones técnicas llevadas a cabo por la DTSA el 30 de agosto de 2018
- (V) Inspección llevada a cabo por la DTSA el 10 de diciembre de 2018
- (VI) Análisis de las URL examinadas en la inspección en el marco de la “whitelist” del contrato
- (VII) Conclusiones

(I) Prueba conjunta de 10 de julio de 2017

[CONFIDENCIAL

FIN CONFIDENCIAL].

Por consiguiente, esta prueba conjunta no permite extraer conclusiones ni disponer de indicios evidentes sobre los aspectos que ha denunciado UTS en el marco del presente expediente.

(II) Pruebas de conectividad realizadas unilateralmente por UTS

En contestación al requerimiento de información de la CNMC, UTS aportó en sus escritos de 18 de octubre y 24 de noviembre de 2017 y 18 de marzo de 2018 determinadas pruebas técnicas a los efectos de acreditar las deficiencias técnicas que impedían que el servicio funcionara en los términos pactados en el contrato de prestación de servicios.

1. Pruebas técnicas de UTS adjuntas al escrito de 18 de octubre de 2017

En su escrito de 18 de octubre de 2017, UTS aportó pruebas realizadas en las fechas siguientes:

- 27 de junio de 2017
- 2 de julio de 2017
- 8 de agosto de 2017
- 11 de agosto de 2017
- 11 de agosto de 2017 (2),

- 2 de septiembre de 2017
- 6 de septiembre de 2017
- 6 de septiembre de 2017 (2), en la que se ha comprobado que, a pesar de tratarse de un vídeo distinto, es la misma prueba grabada por error dos veces.
- Otra, sin fecha, desde la conexión WiFi de un bar.

Con carácter previo, debe anticiparse que, en los dos videos de 11 de agosto, el de 2 de septiembre y en los dos vídeos de 6 de septiembre de 2017, se tiene activada la conexión de datos 4G y, por tanto, estas pruebas no serán tenidas en cuenta a efectos de comprobar la conectividad de las antenas WiFi. En este sentido, no se aceptan las alegaciones de UTS de su escrito de 30 de junio de 2018 relativas a que es una cuestión del terminal, ya que se ve claramente que está seleccionada la conexión de datos móviles y prueba de ello es que en uno de los videos llega un mensaje de texto vía una aplicación móvil que requiere el uso de internet para su funcionamiento³⁴. Además, el mismo icono relativo a la conexión de datos que aparece seleccionado en estos videos, en otros videos aportados se deselecciona expresamente alegando que se está apagando o descartando la conexión de datos.

En relación con la prueba de 27 de junio de 2017, todo parece funcionar correctamente, cargando el portal cautivo, permitiendo el pago vía Paypal y estableciendo conexión y permitiendo la navegación. No obstante, UTS alega que el pago nunca lo recibieron, aspecto que no puede ser comprobado por esta CNMC, pero que no altera los resultados sobre el funcionamiento correcto de la red en esa prueba.

Por otra parte, en relación con la prueba de 2 de julio de 2017, debe decirse que a pesar de que el portal cautivo no se carga automáticamente una vez conectado el terminal al SSID de UTS (como debería hacer según el contrato), el redireccionamiento al portal se produce una vez intentada una búsqueda en internet, cargándose todo correctamente, surgiendo el único error en la página de PayPal, con el mensaje de que la tarjeta ha sido rechazada.

Por último, en la prueba de 8 de agosto de 2017, efectivamente, se aprecia que tampoco se produce un redireccionamiento automático vía Atilo hacia el portal de UTS una vez establecida la conexión al SSID del operador y, además, si se intenta el acceso manual al portal, este nunca llega a cargarse.

2. Pruebas técnicas de UTS adjuntas al escrito de 24 de noviembre de 2017

En el escrito de 24 de noviembre de 2017, UTS aporta numerosas pruebas realizadas el 21 de noviembre, desde distintas antenas. Sobre estas pruebas, pueden extraerse las conclusiones que a continuación se indican.

³⁴ Aplicación Messenger.

En algunos de los videos salta directamente el portal cautivo una vez establecida conexión en el SSID de UTS, sin embargo, el portal de este operador nunca llega a cargarse. En otras ocasiones, el redireccionamiento al portal cautivo aparece únicamente tras intentar una búsqueda de una URL cualquiera por internet, pero tampoco consigue cargarse con éxito dicho portal.

Asimismo, hay otras pruebas de ese mismo día en los que no aparece ninguno de los SSID, ni de UTS, ni de Kubi Wireless o de Wifipass; y otras en las que algún SSID aparece con posterioridad al de los demás, teniendo en numerosas ocasiones distintas coberturas.

Por otra parte, a los efectos de clarificar que el problema se encuentra en las antenas, en otra de las pruebas se desconecta el WiFi y se conecta la red de datos móviles, accediendo manualmente al portal de UTS (r1an-w0.r1an.es), que se carga y funciona aparentemente sin ningún problema.

Por último, en una de las pruebas³⁵ se intenta conectar a los portales de todos los operadores y el gratuito de Barcelona Wifi, sin que se cargue ninguno de ellos en una primera ocasión. Posteriormente, conectándose a los SSID de Kubi Wireless, UTS y Wifipass, en los tres se cargan los portales cautivos correspondientes³⁶, sin embargo, UTS alega que es porque está en el caché del terminal. A este respecto debe decirse que en el vídeo se observa cómo el dominio que alberga el portal llega a cargarse hasta en dos ocasiones y, de no funcionar, no llegaría a cargarse como sucede en los anteriores videos de ese mismo día.

3. Pruebas técnicas de UTS adjuntas al escrito de 18 de marzo de 2018

En su escrito de 18 de marzo de 2018, UTS sostiene que en fecha 10 de junio de 2017 se realizó una prueba con carácter previo a la realización de la prueba conjunta, en otras antenas distintas a aquellas probadas en el test.

En relación con esta prueba, debe decirse nuevamente que se muestra en reiteradas ocasiones cómo la conexión de datos móviles está activa simultáneamente con el WiFi, aun así, todo funciona correctamente hasta que se intenta acceder a PayPal, que deniega el acceso mostrando el siguiente error: *“Compruebe su dirección de correo electrónico y contraseña e inténtelo de nuevo”*. A continuación, se desactiva el WiFi y se realiza el mismo proceso, pudiendo entrar en esta ocasión en la cuenta de PayPal.

Como se observa, esta prueba no permite obtener resultados fiables ya que la CNMC no puede averiguar si efectivamente la contraseña de PayPal se ha

³⁵ Vídeo 9, minuto 8:30 a 9:30.

³⁶ De forma automática únicamente se cargan los portales de Kubi Wireless y Wifipass, el de UTS debe forzarse a partir del buscador de internet.

introducido correctamente en la primera ocasión y tampoco forma parte del funcionamiento de la red de acceso.

A pesar de lo anterior, parece que la conexión a través del portal cautivo y la conexión estarían funcionando y, los problemas, en caso de que realmente existieran, se producirían en la verificación y acceso a PayPal, accesos ajenos al uso de la propia red WiFi.

Por consiguiente, de todos videos aportados se observa que no siempre hay disponibilidad para acceder a la red WiFi, pero no solo por parte de UTS sino también mediante el empleo de los otros SSID, hecho que puede ocurrir si se parte de la premisa que el acceso mayorista se ofrece sobre un excedente que no está reservado para los usos propios del Ayuntamiento de Barcelona.

(III) Datos aportados por Tradia

En su escrito de 10 de julio de 2018, Tradia aportó determinados datos de tráfico requeridos por la CNMC.

A pesar de que en el requerimiento de información se demandaron a Tradia los datos desglosados por meses para poder evaluar la evolución de los accesos a los distintos SSID, estos datos no han sido aportados conforme a las instrucciones de la DTSA ni se ha justificado su motivo.

Asimismo, resulta relevante que, durante la tramitación del presente conflicto, Tradia ha indicado que sólo dispone de los datos de los últimos cuatro meses (del requerimiento) ya que resetearon los datos por un cambio de equipos en la red.

No se pueden extraer conclusiones claras porque los datos no son coherentes con lo que cabría esperar, ni se acompañan de explicaciones que justifiquen los siguientes hechos:

- Wifipass, en pruebas, dispone de más intentos de conexión a la red que UTS (esto es, la cantidad de direcciones MAC³⁷ distintas dirigidas hacia los sistemas de autenticación de cada operador).
- Mientras que las velocidades agregadas de bajada (red a usuario) de Barcelona WIFI oscilan entre 6 y 4 Mbps (servicio limitado por usuario a 256 kbit/s), las velocidades de Kubi Wireless y UTS van de 10 kbps a menos de 30 kbps de media, respectivamente, cuando estos operadores, en su acuerdo mayorista, no tienen la limitación de una velocidad 256 kbit/s por usuario.

³⁷ Direcciones MAC (Media Access Control): son identificadores únicos de un terminal asignados a una tarjeta o dispositivo de red.

También sorprende que todos los operadores tengan un tráfico de subida (usuario a red) de datos mucho más elevado que el de bajada (red a usuario) de internet –cuando suele ocurrir a la inversa, más en una conexión en la vía pública- y, en este aspecto también sorprende que Wifipass, en pruebas, tenga mucho más tráfico de subida y bajada de datos que los restantes operadores (Kubi Wireless y UTS).

Adicionalmente, en el citado documento, Tradia pone de manifiesto que el 2 de julio de 2018 intentó conectarse al SSID de UTS, realizando el siguiente proceso:

*“Actualmente, según prueba del día 02 de julio de 2018, tras asociarnos al SSID “!!! rLAN Wifi”, la red da dirección IP al dispositivo móvil:
Desactivamos la red de datos 3G/4G del móvil.
A continuación debería aparecer el portal cautivo de UTS para iniciar sesión (gestionada por UTS), pero no se muestra.
Si se fuerza al navegador hacia la URL pública del portal (hs.rlan.com), éste se nos muestra”.*

Esta prueba es especialmente relevante porque el acceso mediante el SSID de UTS no se redirige directamente a su portal cautivo (tal como establece el contrato entre Tradia y UTS, debería estar en la dirección web: <http://rlan-w0.rlan.es>). Sin embargo, Tradia en la prueba escribe manualmente otra URL (<http://hs.rlan.com>) que sí carga correctamente el portal cautivo de UTS.

De esta prueba, se podría deducir que la plataforma Aptilo no reencaminaría automáticamente las conexiones al SSID de UTS hacia su portal cautivo, como se espera que haga, pero si se introduce manualmente la dirección del portal cautivo <http://hs.rlan.com>, entonces sí se carga correctamente en el navegador del usuario.

(IV) Comprobaciones llevadas a cabo por la DTSA

El 30 de agosto de 2018 se realizaron por parte de la DTSA una serie de comprobaciones técnicas en los puntos de acceso (PA) situados en el cruce de carrer Llacuna con Avinguda Diagonal, carrer Llacuna con carrer Sancho de Àvila y carrer Llacuna con carrer Almogàvers-Pere IV.

Dichas comprobaciones técnicas tenían por objeto confirmar los hechos alegados por los operadores y ampliar detalles que no quedaban suficientemente claros en sus respectivos escritos.

Las actuaciones de comprobación consistieron en simular la experiencia de un usuario al intentar conectarse a los SSID de los operadores que han contratado el WiFi municipal del Ayuntamiento de Barcelona gestionado por Tradia y tratar de contratar los servicios que estos ofrecen.

Así, de las comprobaciones efectuadas, se comprobó cómo la URL incluida en el Anexo 1 del contrato suscrito para acceder al portal cautivo de UTS no permitía

el acceso, no devolviendo ningún resultado. Por otra parte, si se introducía otra URL (www.hs.rlan.com) , el portal cautivo para contratar los servicios de UTS era completamente accesible, siendo la URL correcta conocida por TRADIA, pero sin que hubiere modificado el acceso al portal cautivo. Todo ello, complica la experiencia de usuario y dificulta la contratación, ya que resulta altamente improbable que los consumidores interesados en los servicios conozcan tal aspecto.

En otro orden de cosas, también se verificó que, como se había denunciado en el seno del expediente, en la página web del Ayuntamiento de Barcelona a la que se redirecciona tras acceder al WiFi gratuito municipal, únicamente se incluía al operador Kubi Wireless para la contratación de un servicio de datos Premium, sin mencionar en ningún momento al operador denunciante: UTS.

(V) Inspección llevada a cabo por la CNMC

El 10 de diciembre de 2018 se realizó por parte de la CNMC una inspección con el objeto de conectarse a puntos de acceso de la red wifi titularidad del Ayuntamiento de Barcelona para comprobar si se podía acceder al portal cautivo y a los servicios de acceso a internet proporcionados por el WiFi del Ayuntamiento de Barcelona, UTS y Kubi Wireless, en la medida en que fueran accesibles, respectivamente, y confirmar las actuaciones comprobatorias llevadas a cabo el 30 de agosto de 2018.

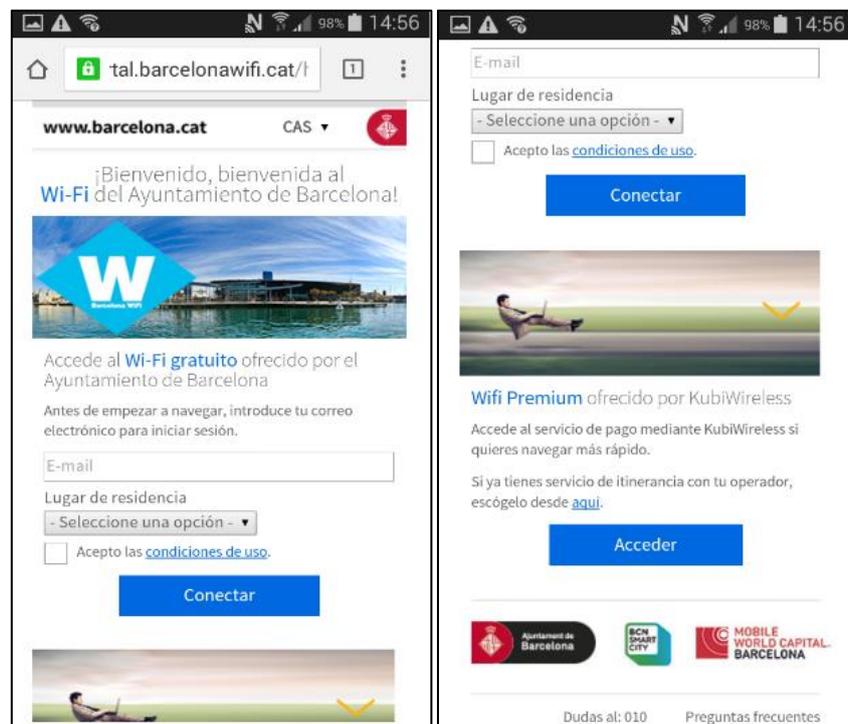
La inspección se llevó a cabo en los mismos AP donde se realizaron las comprobaciones técnicas en agosto: cruce de calle Llacuna con avenida Diagonal, calle Llacuna con calle Sancho de Ávila y calle Llacuna con calle Almogàvers-Pere IV.

A continuación, se enumeran las distintas pruebas realizadas y los resultados obtenidos:

14:50h: En las inmediaciones del PA de calle Llacuna con avenida Diagonal, se reciben los siguientes SSID: !!! rLAN Wifi, Kubi_CityWifi_Fast_Internet y Barcelona Wifi.



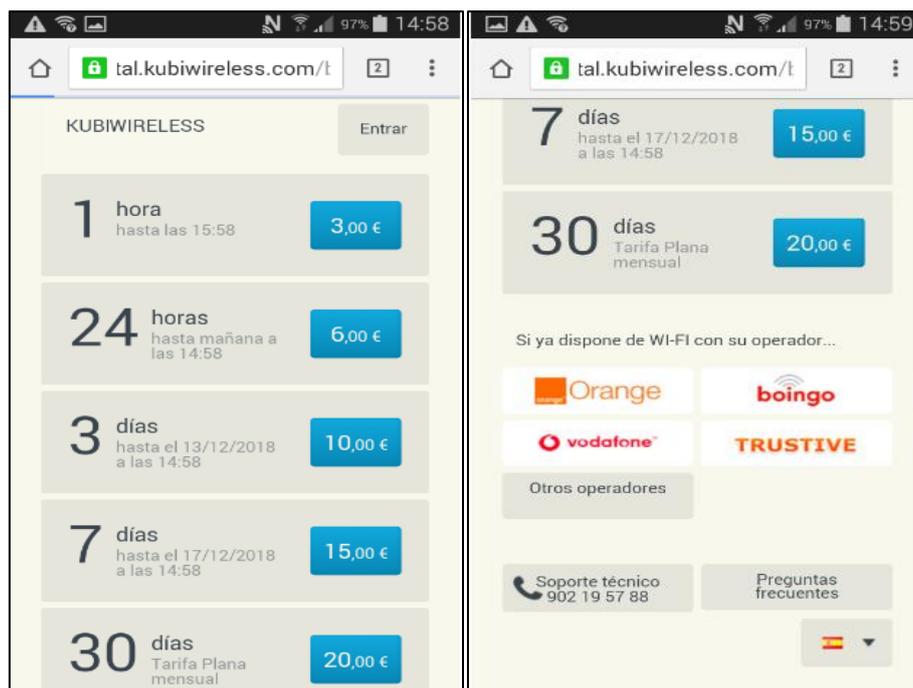
14:51h: Se selecciona el SSID Barcelona Wifi, se accede al portal WiFi del Ayuntamiento de Barcelona. En la parte inferior se puede leer Wifi Premium ofrecido por KubiWireless.



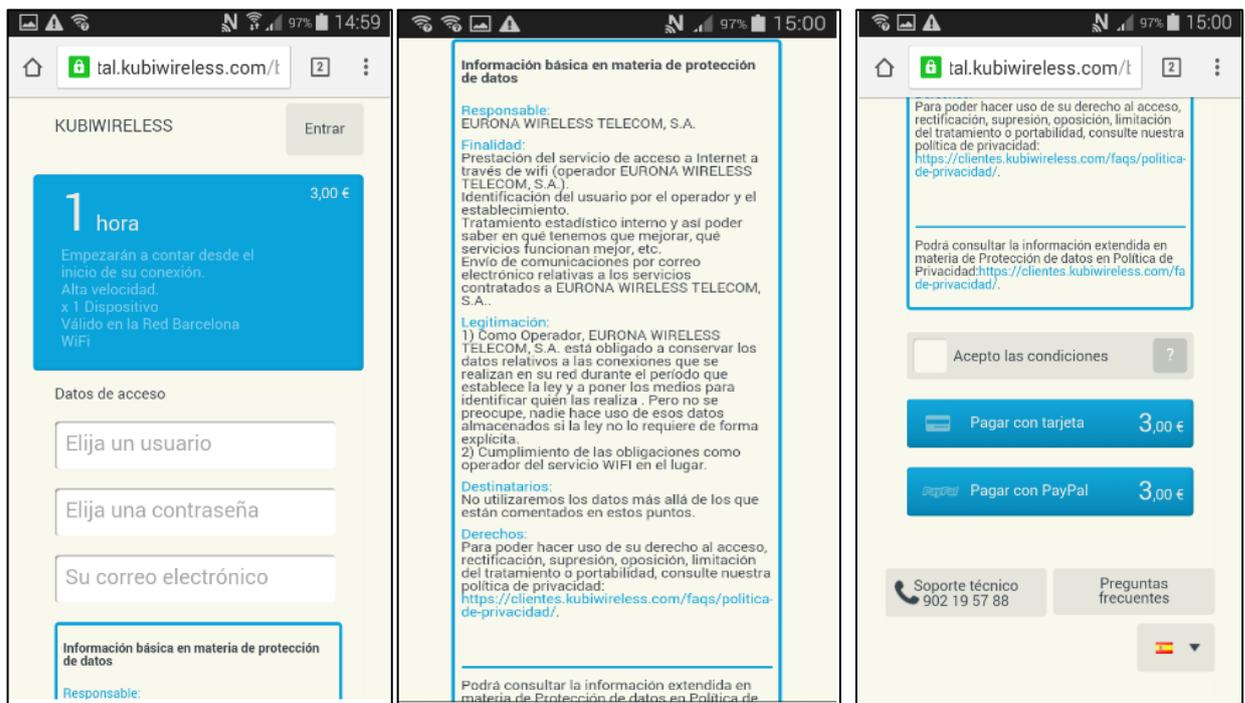
14:56h: Se selecciona el Wifi Premium ofrecido por Kubi Wireless y devuelve un error.



14:58h: Se vuelve a intentar seleccionar el Wifi Premium ofrecido por KubiWireless y se consigue acceder a la página web. A continuación, se carga una página web con tarifas de KubiWireless y la posibilidad de hacer roaming desde otros proveedores:

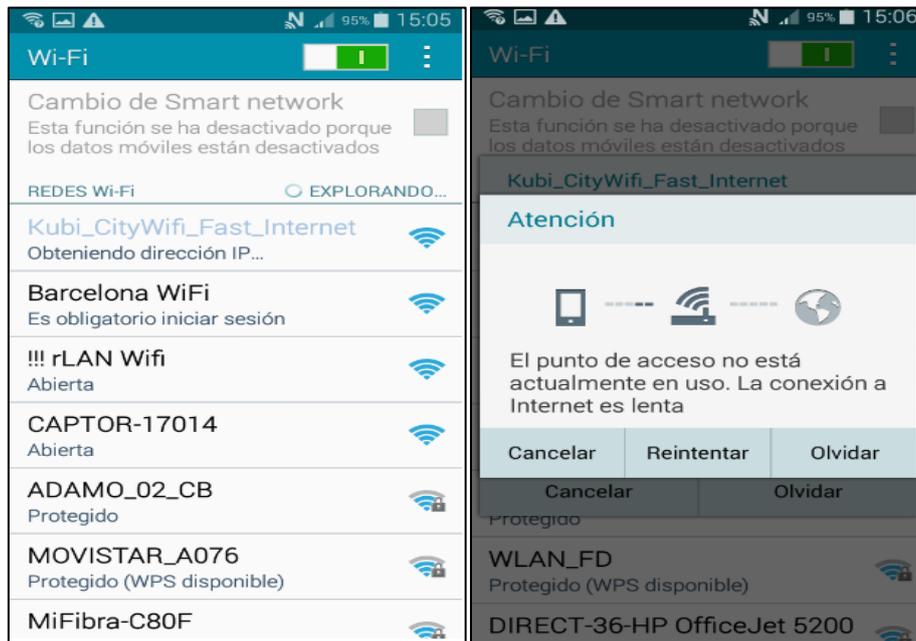


14:59h: Se selecciona la tarifa de 1 hora a un precio de 3 € y, a continuación, se devuelve una pantalla que requiere introducir datos de identificación, se detalla la información en materia de protección de datos y permite seleccionar la forma de pago:

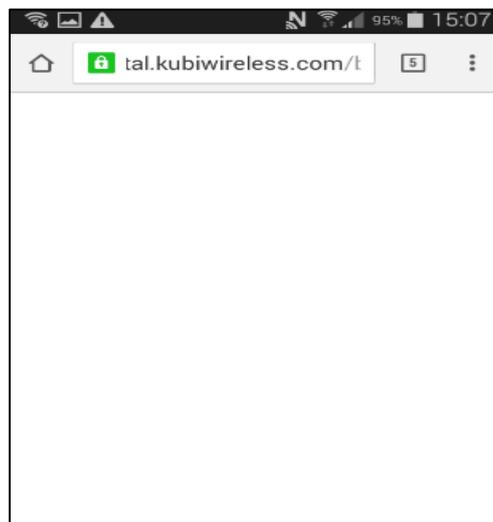


Como se observa, se indica como operador responsable de protección de datos y prestador del servicio de acceso a internet a EURONA WIRELESS TELECOM, S.A.

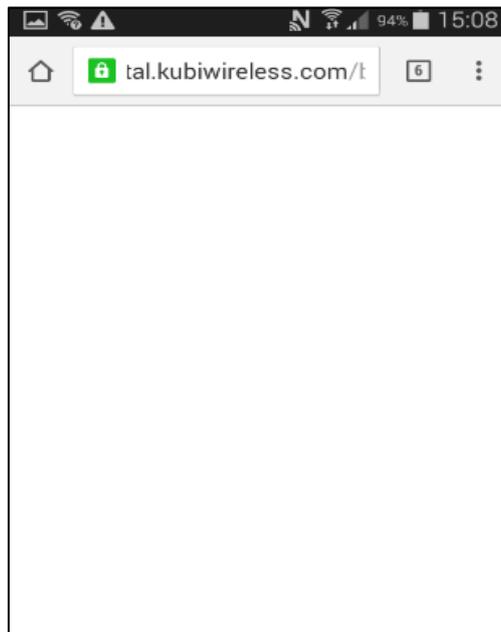
15:05h: Se selecciona el SSID de Kubi Wireless y se mantiene aproximadamente unos 10 segundos intentando realizar la conexión a dicha red. Finalmente, se muestra un error que impide la conexión al SSID de Kubi Wireless:



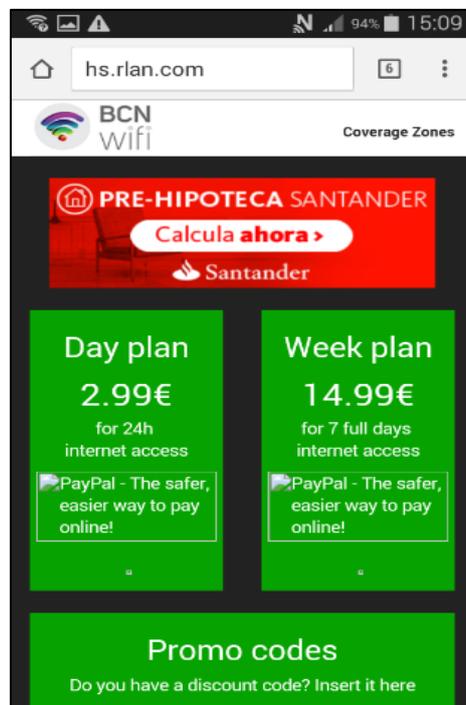
15:07h: Se selecciona el SSID “!!! rLAN wifi” de UTS y redirecciona automáticamente a una URL Kubi Wireless (www.portal.kubiwireless.com) y devuelve una pantalla blanca, sin ningún dato que permita identificar que se está conectado con el portal cautivo de UTS.



15:08h: Se introduce manualmente *rlan-w0.rlan.es*, -el url que está en el anexo del contrato con UTS- devolviendo la misma pantalla blanca sin datos explicativos:



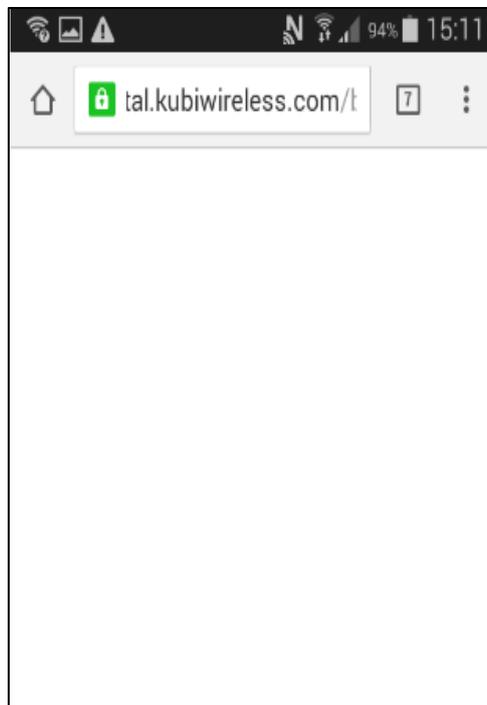
15:09h: Se introduce manualmente hs.rlan.com y se carga una página inmediatamente de BCN WIFI (marca de UTS), donde se muestran las siguientes ofertas para contratar bonos:



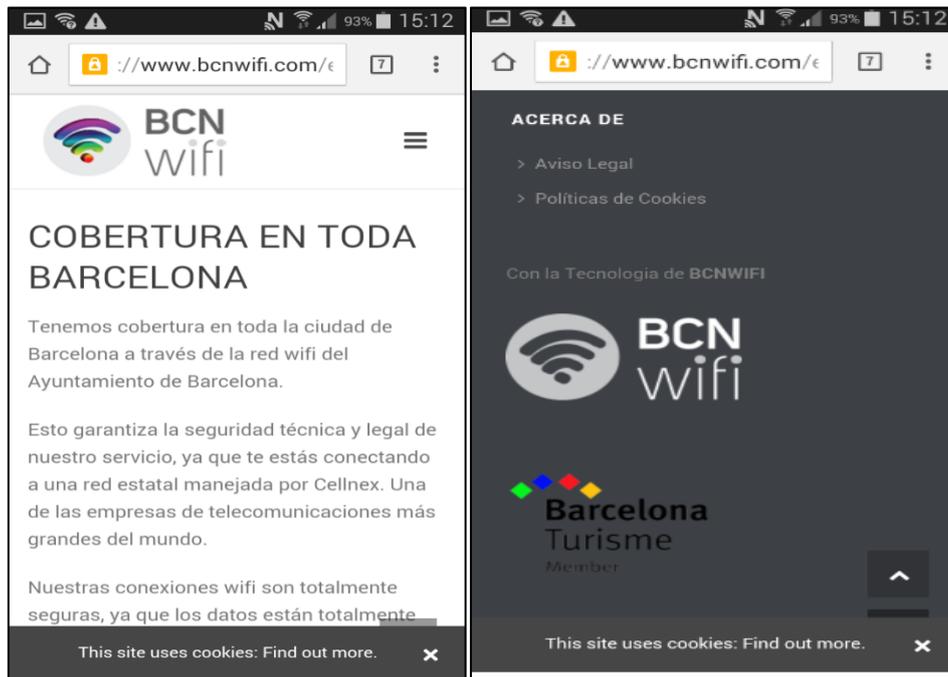
15:11h: Se trata de acceder al anuncio de publicidad insertado “Pre-hipoteca Santander”, y devuelve la misma pantalla blanca sin datos:



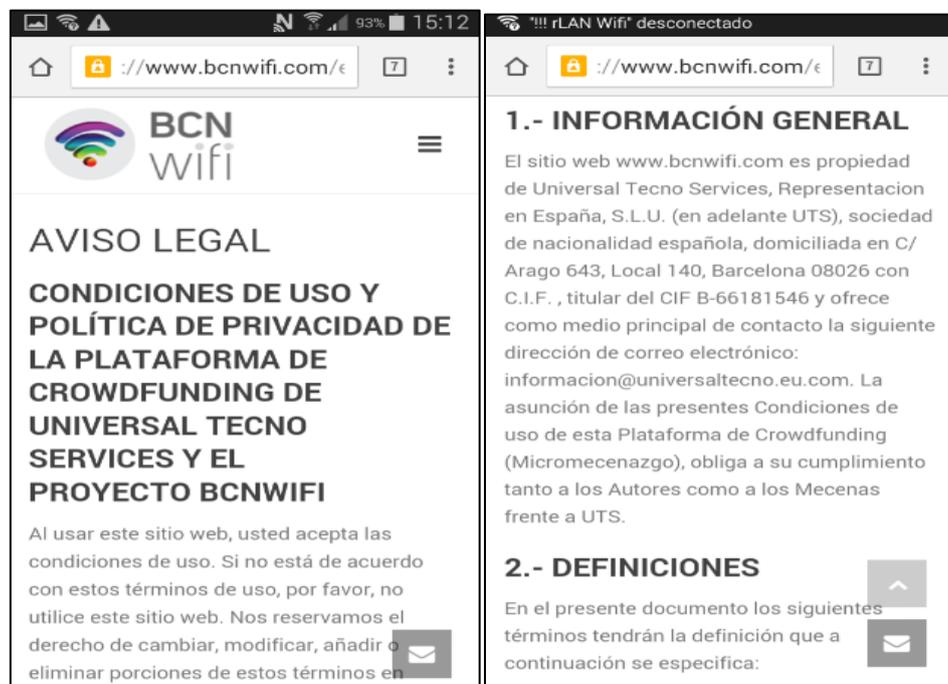
15:11h: Se trata de acceder a un bono para contratar y al pulsar al enlace de paypal devuelve un error con una página en blanco.



15:12h: Se accede a la opción “Coverage Zones” y se produce un redireccionamiento a la URL www.bcnwifi.com, que devuelve el siguiente resultado:



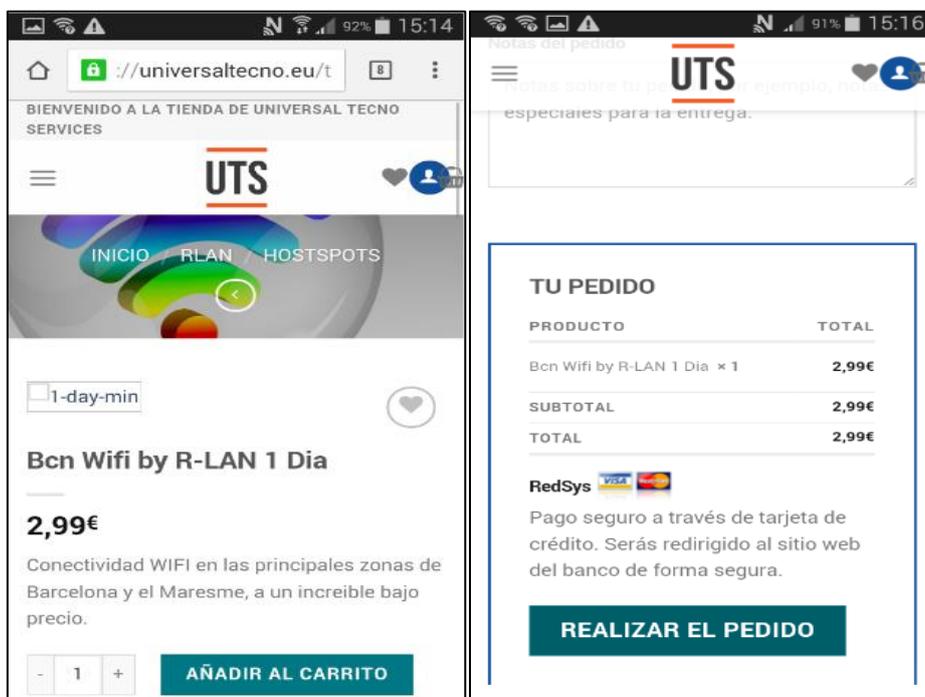
15:12h: Dentro de la URL www.bcnwifi.com, se accede a “Aviso legal”, cargando la página con éxito y devolviendo el resultado que se muestra. No obstante, al pasar unos segundos se produce una desconexión de la red, tal como se observa en las siguientes capturas.



15:13h: Se accede nuevamente al SSID de UTS para recuperar la conexión y se introduce manualmente la URL www.bcnwifi.com y se entra en el apartado de “Tarifas”, que devuelve el siguiente resultado:

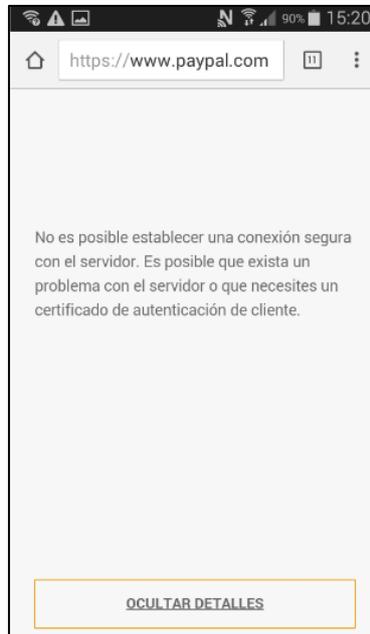


15:14 - 15:16h: Dentro del apartado de Tarifas, se selecciona la de 2,99€ y redirecciona automáticamente a la URL www.universaltecno.eu, perdiendo a continuación nuevamente la conexión:

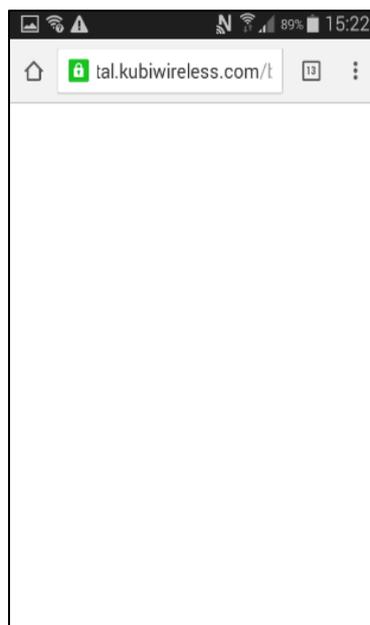


A las 15:20 horas, el instructor introduce manualmente la URL www.paypal.com obteniéndose el siguiente mensaje "No es posible establecer una conexión

segura con el servidor. Es posible que exista un problema con el servidor o que necesites un certificado de autenticación de cliente”.



A las 15:22 horas, estando el terminal conectado al SSID “!!! rLAN wifi”, el instructor introduce manualmente las siguientes URL: www.paypal.com, www.visa.com, www.wifibcn.com, www.espci.org, www.redsys.com. Para las cinco URL se obtiene como resultado una página en blanco sin ninguna información.



A las 15:23 horas, el instructor introduce manualmente la URL www.paypal.com obteniéndose esta vez el siguiente mensaje: “Error de conexión SSL”.

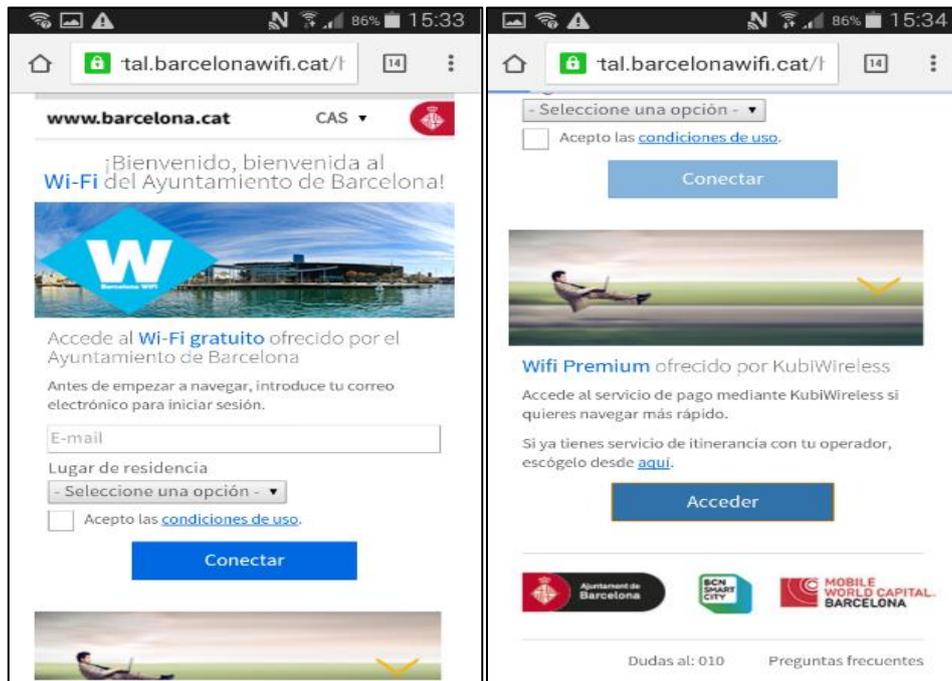


15:25h: Estando en las inmediaciones del cruce de calles Llacuna con Sancho de Ávila, no se detecta ninguno de los tres SSID buscados.

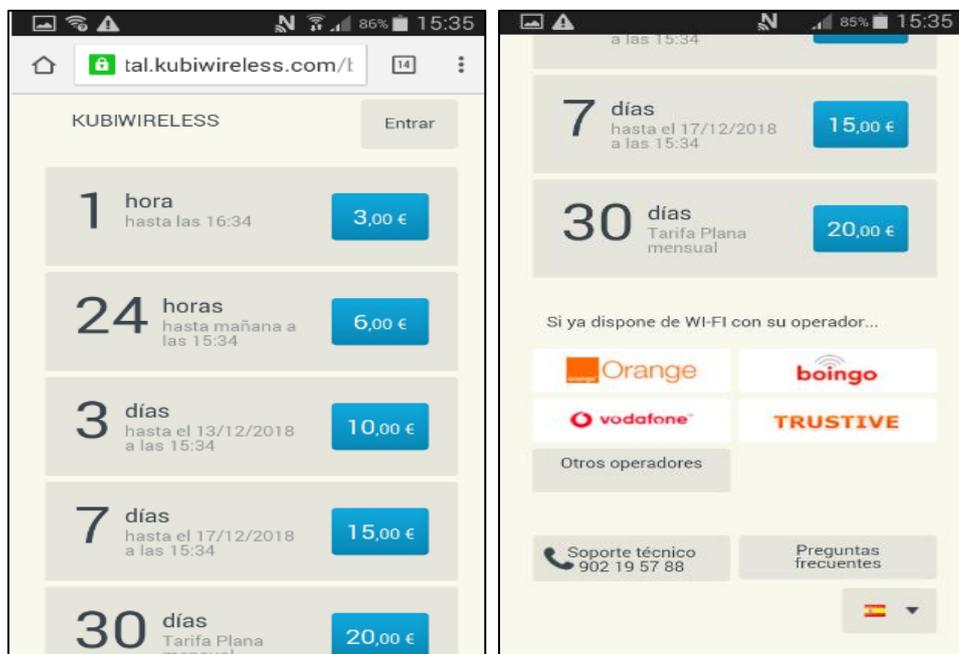
15:33h: Estando en las inmediaciones del cruce de calles Llacuna con Pere IV, se reciben los siguientes SSID: Kubi_CityWifi_Fast_Int., !!! rLAN Wifi y Barcelona Wifi.



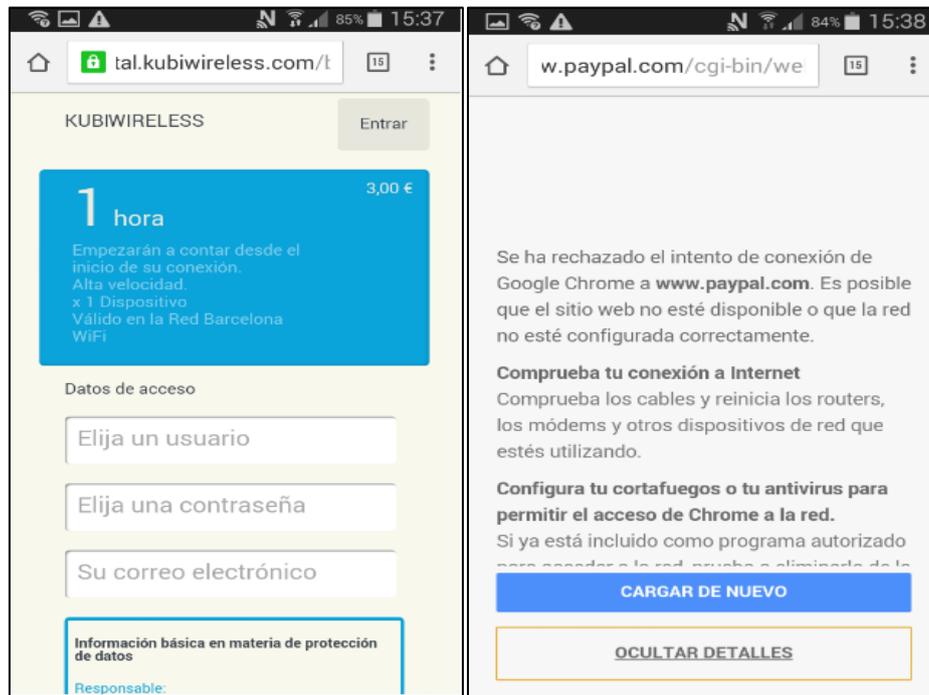
15:33h: Se repite el proceso realizado anteriormente. Se selecciona el SSID Barcelona Wifi, se accede al portal WiFi del Ayuntamiento de Barcelona. En la parte inferior se puede leer Wifi Premium ofrecido por KubiWireless



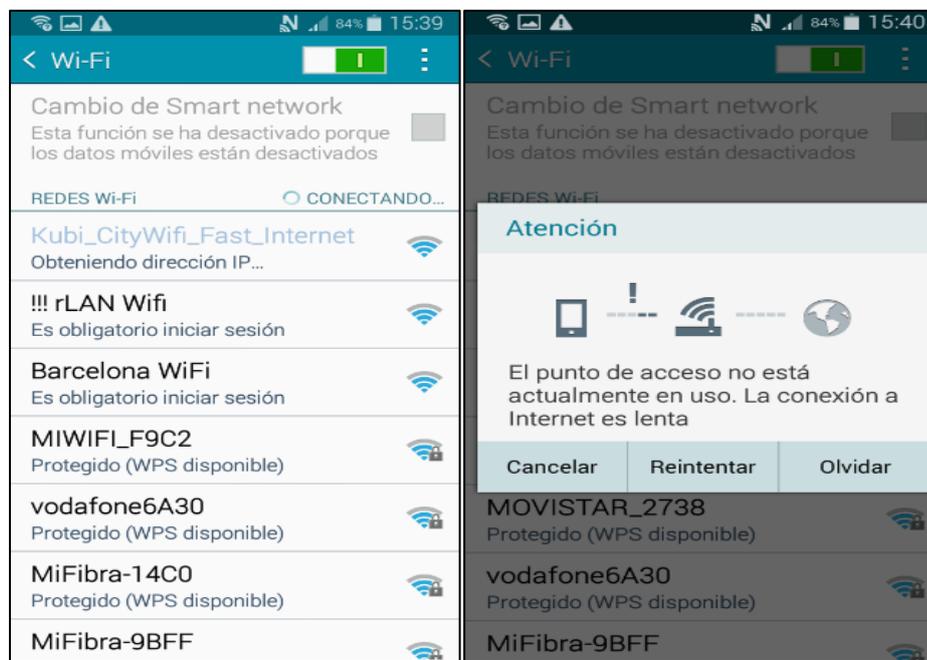
15:35h: Se accede al Wifi Premium ofrecido por Kubi Wireless y a continuación se carga una página donde se muestran las siguientes ofertas comerciales y la posibilidad de hacer roaming desde otros proveedores:



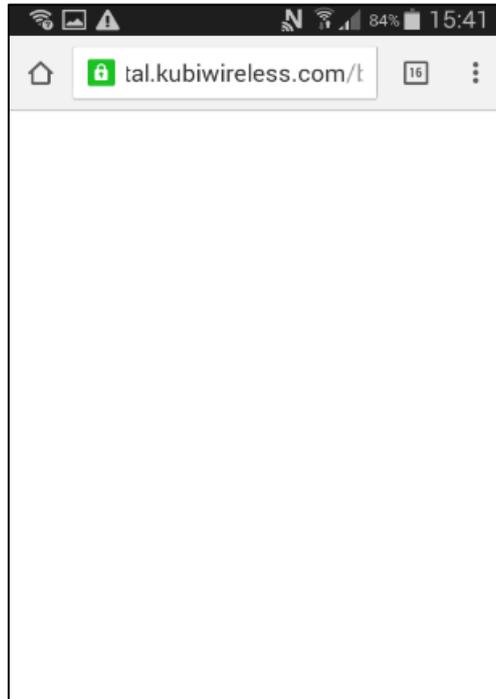
15:37h: Se selecciona la oferta de 1 hora, a precio de 3 € y se introducen los datos (“Datos de acceso”) a efectos de proceder a la compra del bono, redireccionando a la página www.paypal.com y devolviendo el siguiente error:



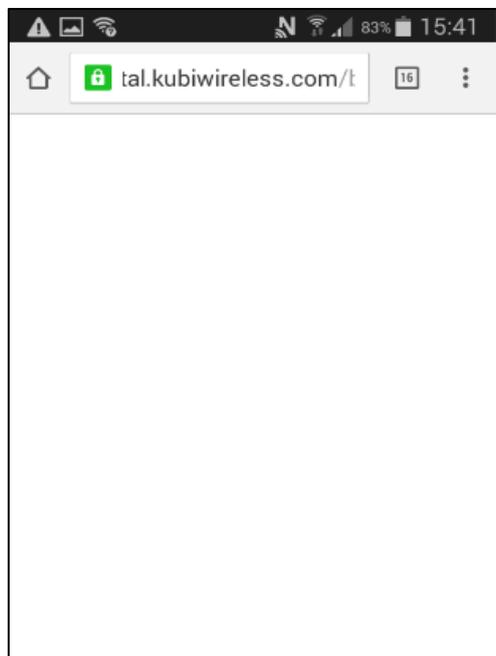
15:39h: Se selecciona el SSID de Kubi Wireless y se mantiene aproximadamente unos 10 segundos intentando la conexión a dicha red. Finalmente, se muestra un error que impide la conexión a dicho SSID:



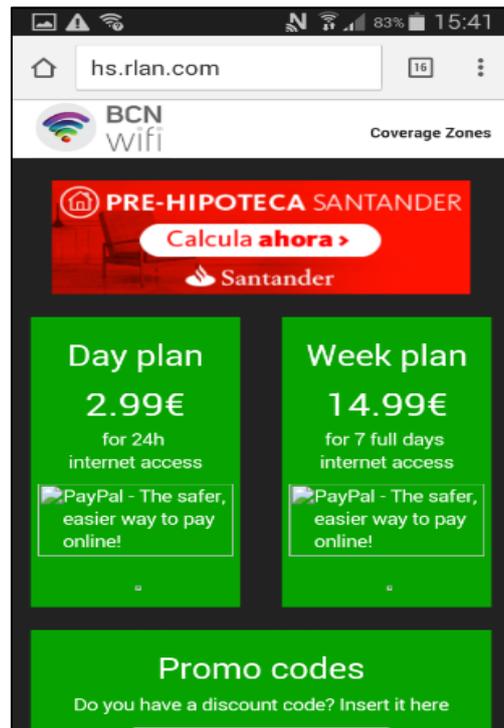
15:41h: Se selecciona el SSID “!!! rLAN wifi” de UTS y redirecciona automáticamente a una URL Kubi Wireless (www.portal.kubiwireless.com) y devuelve una pantalla en blanco, sin ningún dato.



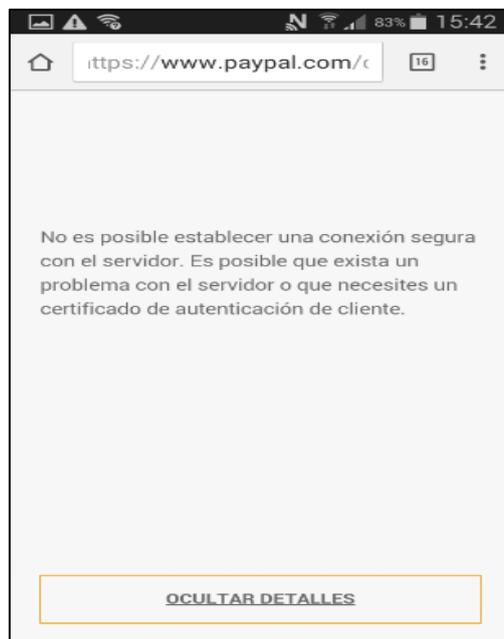
15:41h: Se introduce manualmente r1an-w0.r1an.es devolviendo la misma pantalla en blanco sin datos explicativos.



15:41h: Se introduce manualmente hs.r1an.com y se carga una página inmediatamente de BCN WIFI (marca de UTS) donde se muestran las siguientes ofertas para contratar bonos:



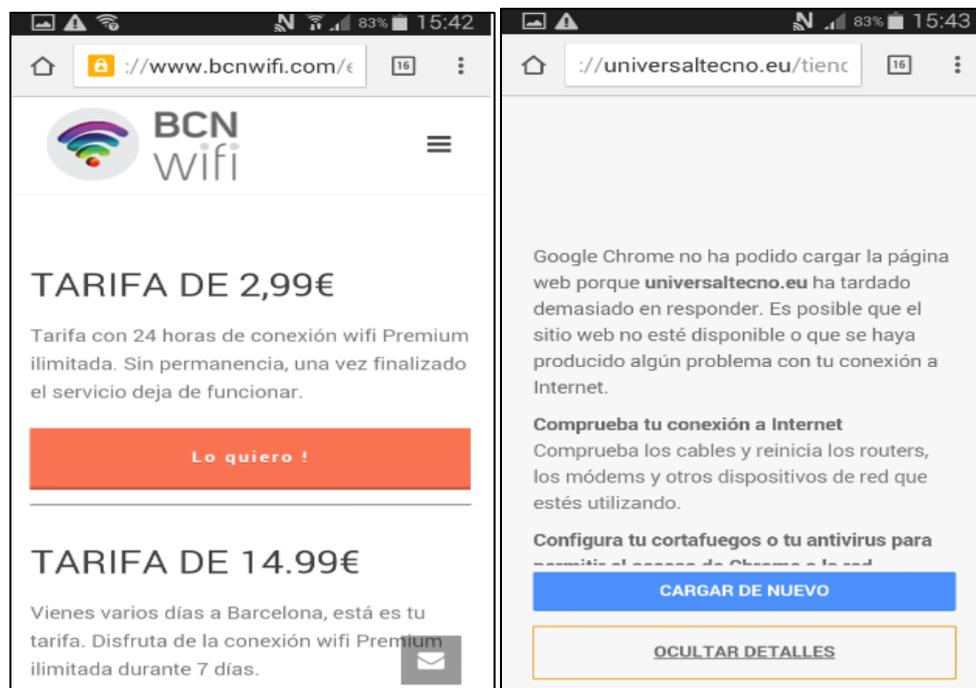
15:42h: Dentro de la página hs.rlan.com se intenta contratar el bono de 2,99€ (Day Plan) y tras pulsar sobre el mismo se produce un redireccionamiento hacia www.paypal.com, que devuelve el siguiente error:



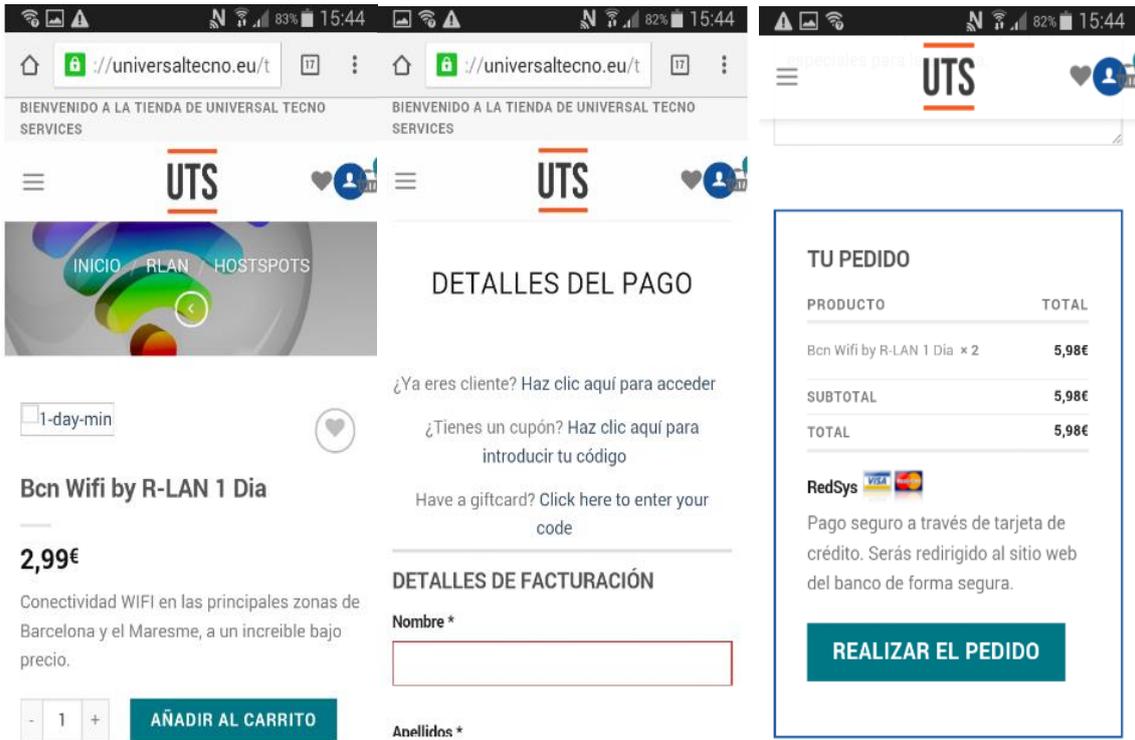
15:42h: Se vuelve a la página anterior (hs.rlan.com) y se accede a la opción "Coverage Zones", produciendo un redireccionamiento hacia la URL www.bcnwifi.com, que devuelve el siguiente resultado:



15:42h: Se accede al apartado de “Tarifas” y tras seleccionar el bono de 2,99€ se produce el redireccionamiento a la URL <https://www.universaltecno.eu>, pero se pierde la conexión, apareciendo el siguiente resultado:



15:44h: Se vuelve a conectar al SSID de UTS y en la URL www.universaltecno.eu se procede seleccionando la Tarifa de 2,99 € y se realizan los pasos para su contratación.



The screenshot shows the UTS mobile application interface. On the left, a product page for 'Bcn Wifi by R-LAN 1 Dia' is displayed with a price of 2,99€ and an 'AÑADIR AL CARRITO' button. On the right, the 'DETALLES DEL PAGO' screen is shown, featuring a 'TU PEDIDO' summary table and a 'REALIZAR EL PEDIDO' button.

PRODUCTO	TOTAL
Bcn Wifi by R-LAN 1 Dia x 2	5,98€
SUBTOTAL	5,98€
TOTAL	5,98€

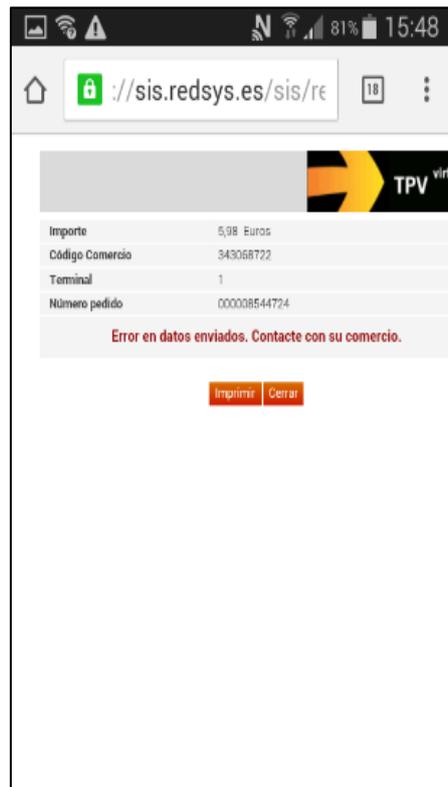
DETALLES DE FACTURACIÓN

Nombre *

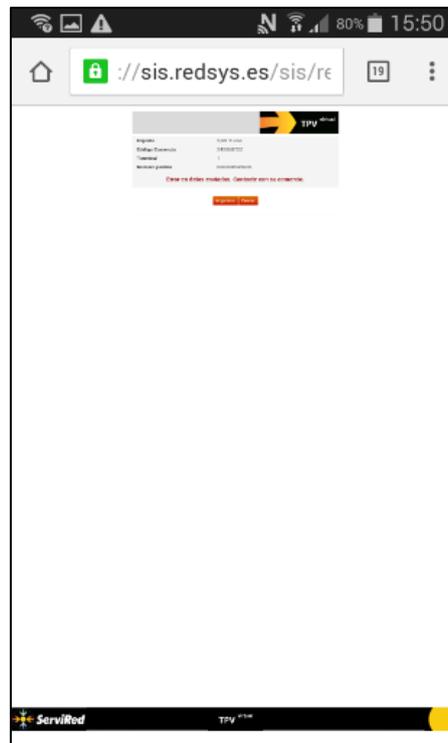
Apellidos *

Como se observa, debido al anterior intento de compra de la misma tarifa durante la Inspección, se ha quedado almacenado dicho producto y se muestra en el pedido la compra de 2 Tarifas de 2,99€, arrojando un total de 5,98€.

15:48h: Se rellenan los campos relativos a “Detalles de facturación” a los efectos de proceder a la compra del anterior pedido, produciendo una redirección hacia la URL <https://sis.redsys.es>, que devuelve un error:



15:50h: Tras rellenar de nuevo los campos para proceder con la compra de los bonos, se obtiene el mismo el mismo error que antes.



15:52h: Se introduce manualmente la URL anterior, <https://sis.redsys.es> y devuelve una pantalla sin ningún dato:



(VI) Análisis de las url examinadas en la inspección en el marco de la whitelist del contrato

En virtud de cómo han cargado o no las URL en la inspección anterior cuando se accedía desde el SSID de UTS, se han comparado sus direcciones IP con las excepciones que contempla la “whitelist” del acuerdo entre Tradia y UTS, descrita en la **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia..** Estas excepciones se definen para que el usuario pueda acceder a realizar pagos sin estar previamente registrado con UTS.

[CONFIDENCIAL

FIN CONFIDENCIAL]

(VII) Conclusiones

De la inspección llevada a cabo, se reiteraron, casi en su totalidad, los resultados obtenidos en las comprobaciones técnicas realizadas el 30 de agosto de 2018.

De la inspección se pudo concluir que la URL contemplada en el Anexo 1 del contrato entre Tradia y UTS para acceder al portal cautivo (www.rlan-w0.rlan.es), no permite dicho acceso. En el trámite de audiencia, este problema se atribuyó a una mala configuración o a que la dirección IP asociada no estuviese autorizada a alcanzar los servidores de UTS. Tras el trámite de audiencia se ha

aclarado tras la firma del contrato, la URL fue modificada por UTS y se lo comunicó a Tradia.

El portal cautivo de UTS es accesible si se conoce de antemano la URL correcta: www.hs.rlan.com (que Tradia conoce tal como mostró en su último escrito de 10 de julio de 2018), URL de la que no tiene porqué disponer un usuario nuevo de UTS cuando se conecta a la red WiFi municipal. Por ello, se entiende que la plataforma Aptilo, encargada de encaminar de forma automática a cualquier usuario conectado al SSID de UTS hacia su portal cautivo, no se ajusta a lo establecido en el Anexo 1 del contrato entre Tradia y UTS.

Por otra parte, no todas las excepciones de la “whitelist” parecen funcionar correctamente. Mientras que la URL www.redsys.es es accesible sin estar registrado desde el SSID de UTS cuando se realiza la contratación de un bono, la URL www.paypal.com no lo es, a pesar de que según el acuerdo, debería serlo.

Se desconoce el motivo por el que se puede navegar por las URL www.hs.rlan.com, www.bcnwifi.com y www.universaltecho.eu sin que hayan sido definidas en el acuerdo entre ambos operadores. No obstante, se desconoce si la “whitelist” ha sido modificada posteriormente a la firma del contrato.
